

FACULTAD LIBRE DE DERECHO DE MONTERREY

LICENCIATURA EN DERECHO



**LA DEFENSORÍA PÚBLICA EN NUEVO LEÓN CONTRASTADA AL DERECHO A LA
DEFENSA ADECUADA**

TESIS QUE EN OPCIÓN A TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA: EDUARDO ROBLES TEYECHEA

MATRÍCULA 1651

Santa Catarina, Nuevo León, a 8 de marzo de 2022

DEDICATORIA Y AGRADECIMIENTOS

Dedico mi carrera, este trabajo y toda mi vida a mis padres y mis hermanos. Sin ellos nada hubiera sido posible.

Agradezco profundamente a todos los maestros que me apoyaron en el desarrollo del presente trabajo y a todos aquellos que se tomen el tiempo de leerlo.

Agradezco especialmente a todos los directivos de la FLDM por su paciencia durante los últimos cinco años, se que no he sido un alumno fácil. Mi carrera se la debo a ustedes y nunca olvidaré su confianza y su buena fe.

Agradezco a todos los defensores públicos, en primera por el ejercicio de su noble labor y por su participación en esta investigación.

RESUMEN

Por medio del presente trabajo se desarrollará un estudio de la defensoría pública en Nuevo León, estableciendo en primera instancia la importancia de esta institución a través de una investigación de su historia en México, puntualizando los eventos más significantes. También se estudiará la historia de dicha institución en Estados Unidos de América, para resaltar las razones históricas de su nacimiento y los criterios judiciales que dieron lugar a la existencia del derecho a la defensa pública adecuada en dicho país. De igual forma, se establecerá el concepto y los parámetros del derecho a la defensa adecuada en México, para así proceder a realizar un estudio del Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León para determinar su naturaleza y estructura administrativa con base en las leyes que la regulan. También, se realizará un estudio de campo en el área penal del Instituto de la Defensoría Pública en el Estado de Nuevo León y en Sonora, para así concluir determinando si se cumple efectivamente con los estándares mínimos de defensa adecuada necesarios para garantizar dicho derecho a los usuarios de la Defensoría Pública en Nuevo León.

Palabras Clave: Defensoría, Pública, defensa, adecuada, defensor.

ABSTRACT

Through this work, a study of the public defender's office in Nuevo León will be developed, establishing in the first instance the importance of this institution through an investigation of its history in Mexico, pointing out the most significant events. The history of this institution in the United States of America will also be studied, to highlight the historical reasons for its birth and the judicial criteria that gave rise to the existence of the right to adequate public defense in said country. In the same way, the concept and parameters of the right to adequate defense in Mexico will be established, in order to proceed to carry out a study of the Public Defender's Office of Nuevo León to determine its nature and administrative structure based on the laws that regulate it. Also, a field study will be carried out in the criminal area of the Public Defender's Office in the State of Nuevo León and in Sonora, in order to conclude by determining whether the minimum standards of adequate defense necessary to guarantee said right to criminals are effectively complied with. users of the Public Defender's Office in Nuevo León.

Keywords: Defender office, public, defender, adequate, defense.

INDICE

- I. INTRODUCCIÓN**
- II. MARCO TEÓRICO: DEFENSORÍA PÚBLICA**
 - A) Historia de la defensoría pública en México**
 - B) Reforma al sistema penal en Nuevo León**
 - C) Historia de la defensoría pública en Estados Unidos**
 - D) Derecho a la defensa adecuada**
 - i. Introducción al derecho de defensa pública**
 - ii. Constitución Política para los Estados Unidos Mexicanos**
 - iii. Criterios judiciales**
 - iv. Tratados Internacionales**
- III. LA DEFENSORÍA PÚBLICA EN NUEVO LEÓN**
 - A) Descripción Institucional**
 - i. Naturaleza jurídica de la Institución**
 - ii. Estructura administrativa**
 - B) Defensores Públicos**
- IV. CONCLUSIONES**
- V. BIBLIOGRAFÍA**

“For the conviction of the accused every weapon is provided and used, even those poisoned by wrong and injustice. But what machinery is provided for the defense of the innocent? None, absolutely none.”

Clara Foltz (1893)

INTRODUCCIÓN

Por medio de la presente, se desarrollará un estudio de la institución de la defensoría pública en Nuevo León, con el objetivo principal de desentrañar la naturaleza y principales características de dicha institución, en contraste al derecho humano de la defensa adecuada dentro del procedimiento penal acusatorio. Para esto, primeramente, se presentará la historia legislativa de la defensoría pública en México, resaltando los momentos más relevantes a su formación. De esta manera, se planteará el comienzo de la defensoría pública para evaluar el grado de su evolución y la importancia de su existencia a lo largo de la historia de México. De igual forma, se realizará un estudio de las consecuencias de la reforma del nuevo proceso penal acusatorio en la figura del defensor público y la institución de la defensoría pública en el Estado de Nuevo León.

Posteriormente, se analizarán la serie de eventos que dieron lugar al nacimiento de la defensoría pública como institución pública en Estados Unidos de América, para ejemplificar con dicha historia la importancia de la existencia de la defensoría pública como órgano garante de los derechos fundamentales en juego durante el proceso penal. También, se establecerá y delimitará el derecho a la defensa adecuada, fundándose dicho derecho en criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratados internacional y preceptos constitucionales. Se estudiará, también, los preceptos derecho-humanistas sobre los cuales se fundamenta la existencia de la defensoría pública.

Se determinarán, también, los estándares mínimos que tiene que cumplir el defensor público para garantizar efectivamente el derecho a la defensa adecuada. Lo anterior corresponde al marco teórico del tema en cuestión y funge como base para responder al problema jurídico que ocupa el presente trabajo.

Ya establecido el marco teórico, se procederá a realizar un estudio de la institución de la defensoría pública en ley estatal de Nuevo León. Para esto, se recurrirá a la consulta de todas las leyes y reglamentos aplicables a dicha institución, para así crear una descripción concreta de esta y de los defensores públicos y desentrañar de manera precisa las condiciones legales y reales sobre las cuales opera la institución y sus miembros. La información recabada, será contrastada y comparada con los estándares legales contenidos en las leyes mexicanas y tratados internacionales recabados dentro del primer capítulo del trabajo, para así, concluir con contestar la pregunta principal de la presente tesis: ¿Cómo se compara el desempeño de defensa y se estándar mínimo al ejercicio de dicho derecho qué hace efectivo el Instituto de Defensoría Pública en Nuevo León?

Este tema, tiene además problemas secundarios que van de la mano con el objetivo principal del trabajo. Estos son los obstáculos que representan la corrupción, la violencia y el tráfico de influencias en México, problemas que irrumpen con cualquier investigación referente a las labores de servidores públicos, por motivo del “compadrazgo” y demás situaciones reales y factores humanos que dimiten el análisis completamente real y objetivo de todos datos relacionados con el funcionamiento de una institución pública. De igual forma, estos factores influyen de gran manera en el correcto ejercicio de cualquier profesión relacionada con la repartición de la justicia, sobre todo en los tribunales y fiscalías locales.

La importancia del tema en cuestión radica en la necesidad de la existencia de un sistema que garantice de manera constante una defensa efectiva para cualquier persona que la requiera. Si no existe una institución pública que garantice la defensa adecuada de cualquier imputado, desde el primer momento del proceso penal acusatorio, se dejaría en total indefensión a aquellas personas que no tengan sustento económico suficiente para contratar a un abogado particular, creando así una desigualdad beligerante que infringe el estado de derecho y crea una impartición de justicia desigual, favoreciendo de manera desproporcionada a aquellos que tengan mayor poder económico de los individuos. Esto crea un sistema de justicia penal violento. La violencia significa privar a una persona de sus necesidades básicas, y existen pocas necesidades más importantes que la representación legal dentro de un proceso en el cual se juega la vida y libertad de los individuos.

Al estudiar sobre este tema se pretende poner en tela de juicio a la defensoría pública en Nuevo León, para así determinar si las leyes administrativas y reglamentos que establecen los deberes y demás características laborales que existen en torno a la figura del defensor pública dan

lugar a una institución que hace cumplir de manera efectiva los estándares mínimos de la defensa adecuada que le corresponden por derecho humano a todos los sujetos imputados dentro del procedimiento penal.

Es necesario, también, destacar que la defensoría pública tiene diversas facetas en múltiples materias legales. El presente trabajo se limitará a estudiar la defensoría penal en todos sus aspectos, dejando fuera del estudio el ejercicio de la asistencia, representación y asesoría jurídica gratuita y pública en materia civil, familiar y mercantil, que son ramas del derecho en las que se ofrecen los servicios mencionados por medio de la institución objeto del presente estudio. Esta limitante es con el objetivo de hacer un análisis exhaustivo, enfocándose solo en el aspecto del estándar de defensa penal y la garantía de dicho derecho mediante el área del Instituto de Defensoría Pública.

Para tener una mayor claridad en los términos que se usarán dentro del presente estudio, es necesario establecer, diferenciar y justificar los términos que se emplearán para alcanzar el mayor nivel de precisión técnica. A continuación, se presentará un glosario de las denominaciones que pudiesen considerarse como controvertidas y que serán empleadas durante el desarrollo de la investigación:

- **Usuario y Cliente:** La diferenciación de estos conceptos es relevante para el tema que ocupa la presente investigación, ya que, suelen confundirse al referirse a los imputados o investigados que son objeto de un proceso penal. La palabra cliente, hace referencia a una persona que, a cambio de una suma monetaria, contrata los servicios de una empresa o un profesional.¹ Este término, es inaplicable para aquellos sujetos al proceso penal que requieran los servicios de un servidor público, ya que, como será estudiado posteriormente, es el deber del Estado el proporcionar gratuitamente los servicios de la representación durante el proceso penal acusatorio. Aunado a lo anterior, el término cliente hace alusión a un contrato de prestación de servicios que representa una relación de derecho privado entre dos o más personas. Durante el presente trabajo, el término Usuario será utilizado para hacer referencia a aquellos y aquellas que requieran los servicios de la defensoría pública para representar sus intereses durante el proceso penal. El Instituto de Investigaciones Jurídicas define el concepto de Usuario como: *“El sujeto de derecho que voluntaria*

¹ **Diccionario de la Lengua Española.** Real Academia Española.

o involuntariamente se encuentra en una relación jurídica de derecho público para el uso o disfrute de una prestación, o bien público.”² Por motivo de lo anterior citado, este es el término que describe precisamente a lo que el presente trabajo se va a referir.

- Inculpado, investigado e imputado: Estos términos, que comúnmente son usados de manera intercambiable, tienen cada uno un significado diferente para efectos procesales y técnicos, y serán usados numerosas veces durante el desarrollo de la presente investigación. Con base en lo anterior, es indispensable el definir lo que significa cada uno de estos al igual que lo que los distingue entre sí. Primeramente, el término inculpado hará referencia en términos generales a todo aquel individuo que sea sujeto al proceso penal, en cualquiera de sus etapas, desde la investigación inicial hasta el dictado de sentencia. El término investigado, hace alusión al individuo que es objeto de una investigación de índole penal, pero que no ha sido formalmente imputado por el hecho delictivo objeto de la investigación. En términos procesales, esto significa que no se ha vinculado a proceso, acto procesal que se lleva a cabo durante la audiencia inicial antes de iniciar la etapa de investigación complementaria. El término imputado hace referencia al sujeto del proceso penal sobre el cual se ha dictado un auto de vinculación a proceso.

² Instituto de Investigaciones Jurídicas. **Diccionario Jurídico Mexicano**. 8ª edición, Editorial Porrúa, México, 1984/1995. P. 3203.

CAPÍTULO I

MARCO TEORÍCO: DEFENSORÍA PÚBLICA

El presente capítulo tiene como objetivo establecer el marco teórico pertinente al problema principal. Consistirá en presentar los antecedentes históricos de la institución de la defensoría pública en México y Estados Unidos. Esto con el objetivo de resaltar la importancia de la existencia de la defensoría pública como institución encargada de proteger los derechos fundamentales de los individuos menos afortunados en la sociedad.

Se determinarán también los momentos más importantes en la evolución de la defensoría pública como Institución en México para contrastar el pasado de la defensoría pública con su presente y así su evolución a través de los años, así ilustrando su avance en cuestión a su desempeño como institución pública con el objetivo de hacer cumplir el derecho al defensa consagrado por la Carta Magna y denotar diversos momentos particularmente relevantes en su historia. También se estudiará cuál ha sido el grado al que ha evolucionado, haciendo énfasis en las consecuencias que tuvo en la Defensoría la Reforma al sistema penal mexicano que comenzó en el año 2008.

De igual forma, se establecerá el margen legal que fundamenta y dentro del cual opera la institución de la defensoría pública, y de esta forma se determinará cual es el estándar mínimo para la defensa adecuada, derecho que existe imprescindiblemente ligado al tema del presente estudio.

A) HISTORIA DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA EN MÉXICO

En México, se vive un estado de derecho relativamente nuevo en comparación a Estados Unidos de América. Por lo general, las reformas en materia de derechos humanos más relevantes en el país son posteriores a las análogas en Estados Unidos. Por ejemplo, el sufragio femenino en México se legisló en el año de 1953, cuando en el país vecino antes referido, las reformas que permitieron el voto de la mujer habían tomado lugar treinta y tres años antes.

En el caso de la defensoría pública, se debe señalar que, durante el año de 1893, cuando Clara Foltz estaba sobre una tribuna proponiendo un modelo de defensoría pública para la protección del derecho de los menos privilegiados, México aún yacía bajo la dictadura de Porfirio Díaz, por lo que ni siquiera existían en el país los principios de democracia y constitucionalismo que hoy rigen el estado mexicano. Por ende, es factible el asumir, que posterior a la independencia, México ha modelado su Estado con influencia de los vecinos norteamericanos:

“La constitución de los Estados Unidos, la primera y más antigua constitución escrita en el mundo, ha tenido un gran impacto en las Constituciones de todo el mundo y ha sido descrita como al “exportación más importante” de nuestra nación. La “grandiosa” influencia de la Constitución de Estados Unidos en América Latina ha sido ampliamente reconocida, y dicha influencia se ha manifestado plenamente en México. Aunque de modo exagerado, se ha afirmado rotundamente que “la Constitución Mexicana... fue modelada según la Constitución de los Estados Unidos, y se ha observado que en el siglo XIX pocas regiones en el mundo “hicieron un mayor uso del constitucionalismo norteamericano que Latinoamérica.”³

Sin embargo, en cuestión de la institución de la defensoría pública, México tuvo su propia historia, incluso precediendo a Estados Unidos en materia de la legislación con el objetivo de crear y regular una institución independiente que estuviera completamente dedicada a la defensa gratuita patrocinada por el estado a personas que no tuvieran los recursos suficientes para contratar una defensa particular.

La primera institución con el carácter de defensoría Pública en México antecedió su análoga en Estados Unidos por 10 años. Esta fue denominada “defensoría de oficio” hasta antes de la reforma que implementó el proceso penal acusatorio en México. A continuación, se presentará una línea del tiempo de la historia de la defensoría pública en México que narrará desde su origen, a las reformas constitucionales más relevantes que afectaron de manera directa al funcionamiento de la defensoría pública en sus funciones y composición en el ámbito federal.

- **1842:** La corriente política liberal posterior a la independencia mexicana, sobre la cual se fundó la Constitución Política de la República Mexicana de 1842, dio lugar a que se plasmaran en esta, ciertos derechos correspondientes a las personas acusadas de algún delito⁴, lo que se traduce a deberes que debe de acatar la autoridad. El artículo XVIII de

³ Jaeger-Fine, Toni. “La Influencia de la Constitución de Estados Unidos en la Constitución Mexicana.” En: Fix-Zamudio, Héctor Ferrer MacGregor (coords.), **Influencia extranjera y trascendencia internacional. Derecho comparado. Primera parte.** México, Secretaría de Cultura, P. 141 y 142.

⁴ Comisión Nacional de Derechos Humanos del Distrito Federal. **Informe Especial Sobre la Defensoría de Oficio.** México, 2007. P. 30

dicha ley suprema estableció la siguiente normativa: *“En los procesos criminales ninguna constancia será secreta para el reo: ninguna ley quitará a los acusados el derecho de defensa ni lo restringirá a ciertas pruebas, a determinados alegatos ni a la elección de tales personas.”* Esto corresponde a la primera vez en la historia de la legislación mexicana que el derecho a la defensa fue reconocido.

- **1847:** La procuraduría de los pobres fue creada en el estado de San Luis Potosí. Esta institución antecede a cualquier comisión de derechos humanos o defensoría de oficio. Tenía el propósito de *“defender a los desamparados de injusticias, atropellos y excesos cometidos por las autoridades, teniendo también la misión de mejorar la condición de las personas pobres, favoreciendo la ilustración y bienestar.”*⁵ Entre otras funciones, esta procuraduría visitaba las cárceles para asesorar legalmente y apoyar con escrito presentados ante las autoridades a aquellos individuos que habían sido objeto de injusticias por parte de las autoridades juzgadoras.

- **1857:** La Constitución de la República Mexicana de 1857 plasmó por primera vez el deber que tiene el estado de proveer un defensor de oficio para el inculcado, en caso de que no contara con un abogado particular que lo defendiera penalmente. La fracción V del artículo 20 de dicha Carta Magna establece que: *“En todo juicio criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías: ... V. Que se le oiga en defensa por sí o por persona de confianza, o por ambos, según su voluntad, En caso de no tener quien lo defienda se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que o los que convengan.”*

- **1903:** Durante el mandato del General Porfirio Díaz se emitió la primera ley que regularía la defensoría de oficio como institución. Durante este año, se legisló la Ley Orgánica del Ministerio Público, la cual regulaba en su título II la defensoría de oficio. Mediante esta ley, se desconcentraba el servicio de la defensoría pública en cuatro regiones diferentes del país. Los defensores de oficio eran nombrados y removidos por el poder ejecutivo, o sea, por Porfirio Díaz directamente. Dentro de esta ley, se regulaban diversos aspectos del defensor público, sujetándolo a diversos estándares en su práctica profesional, como el *“no dejar desamparado al defendido”* y *“guardar la debida compostura en las diligencias*

⁵ Comisión Nacional de Derechos Humanos del Distrito Federal. **Informe Especial Sobre la Defensoría de Oficio.** México, 2007. P. 31

judiciales.”⁶ De igual forma, establecía los requisitos para que un individuo pudiera ser designado como defensor de oficio, los cuales son: Ser ciudadano mexicano con capacidad, ser abogado con título profesional.

• **1917:** Posterior a la revolución mexicana, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Promulgada el 5 de febrero de 1917 establece el derecho a un defensor de oficio por parte de un acusado, pero se amplían sus características en la fracción IX del artículo 20 de dicha ley:

Artículo 20. En todo juicio de orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías: ...Fracción IX. Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambas, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el o los que le convengan. Si el acusado no quisiera nombrar defensores, después que se le requiere para ello, al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite.

Esta reforma tuvo lugar durante la presidencia de Venustiano Carranza, y fue el resultado de una iniciativa presentada en la cámara de diputados para ampliar los derechos que concedía el artículo 20 de dicha Constitución al imputado en la primera versión de la Carta Magna, presentada por el presidente en turno.

• **1922:** El 9 de febrero del año en cuestión fue cuando se promulgó la ley de la Defensoría de Oficio Federal. Posteriormente, durante el mismo año, se promulgó el Reglamento de la Defensoría de Oficio del Fuero Federal. Esta ley marcó un parteaguas en la historia de la institución de la defensoría de oficio, ya que, independizó la defensoría de oficio federal de la defensoría de oficio para el distrito federal, cada una atendiendo delitos de su competencia respectiva.

(Los siguientes sucesos jurídicos fueron extraídos de la página oficial del Instituto de la Defensoría Pública y solo se refieren a reformas relativas a la legislación del Estado de México. Esto es para ejemplificar el desarrollo de este organismo dentro de esta entidad federativa)

⁶ Ley Orgánica del Ministerio Público en el Distrito Federal y Territorios Federales. Publicada sep. 14, 1903.

- **1951:** Se designó la defensoría como una institución de apoyo a la población, con el objetivo principal de proporcionar defensa en materia penal. Durante este año, la defensoría de oficio se caracterizó por ser una unidad administrativa ubicada dentro de la Secretaría de Gobierno.
- **1990:** Con el fin de dar cumplimiento a lo establecido por la Ley de la Defensoría de Oficio vigente en este año y a las garantías constitucionales relativas a la defensoría de oficio, se formalizó la adscripción del Departamento de la Defensoría de Oficio en la Subdirección Técnica de la Dirección General de Gobernación.
- **1992:** Durante agosto de este año, el Departamento de la Defensoría de Oficio cambió de nivel y de adscripción, integrándose como subdirección de Defensoría de Oficio a la entonces, Dirección de Prevención y Readaptación Social. Esto con el objetivo de concentrar las funciones orientadas a la prevención de la delincuencia organizada y la readaptación social.
- **1997:** El 6 de enero de este año se actualizó el Reglamento de Secretaría General de Gobierno, para así, atribuirle a la Defensoría de Oficio el nivel de Dirección General para depender directamente de la Subsecretaría “B” de la Secretaría de Gobierno.
- **2001:** Durante este año fue publicado el Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, éste señalaba que la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos tenía adscrita a la Dirección General de Defensoría de Oficio, la cual tenía por objeto el garantizar el funcionamiento adecuado de la defensoría de oficio en el Estado de México.
- **2006:** Durante este año, con el objetivo de garantizar el derecho a la defensa y el acceso a la justicia mediante la orientación, asesoría y representación jurídica ordenado por la Ley de la Defensoría del Estado de México, se crea el Instituto de la Defensoría de Oficio, como órgano desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno. Dicho instituto contó con autonomía técnica y operativa.
- **2008:** Este año marcó un parteaguas en la historia de la defensoría de oficio en el Estado de México, ya que, se expidió el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. La implementación de esta ley significó la adopción del Nuevo Sistema Procesal Penal de corte acusatorio, adversarial y oral. También, la defensoría de oficio cambió su

denominación para llamarse defensoría pública, debido a que se reconoció legalmente la existencia de la defensa de naturaleza privada y la defensa pública. *“A partir de la reforma constitucional publicada el 18 de junio de 2008, la totalidad de las defensorías públicas mexicanas inició un proceso de transformación para dar cumplimiento a sus obligaciones derivadas del nuevo sistema de justicia penal, el cual entró plenamente en vigor en todo el país ocho años después, esto es, el 18 de junio de 2016.”*⁷

• **2010:** El 3 de febrero del año en cuestión se publicó oficialmente la Ley de Defensoría de Oficio del Estado de México, que abrogó la ley anterior en la materia. Aunado a lo anterior, dicha ley creó el Instituto de la Defensoría Pública como un órgano desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno, con autonomía técnica y operativa, con el objeto de *“operar, coordinar, dirigir y controlar la defensoría pública en la entidad”*, esta reforma dio lugar a que la defensoría pública apoyara legalmente no solo en materia penal, sino también, en materia civil, familiar, mercantil y amparo.

• **2013:** Durante este año, se reformó la Ley de Defensoría Pública del Estado de México para determinar al Instituto de la Defensoría Pública como un órgano desconcentrado de la Consejería Jurídica con autonomía técnica y operativa, cuyo objeto es operar, coordinar, dirigir y controlar la Defensoría Pública del Estado de México.

• **2017:** Durante este año se reformó la ley conducente a la materia para determinar que el Instituto de la Defensoría Pública como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos con autonomía técnica y operativa.

De la información anterior, se puede concluir que la Defensoría Pública en México y las instituciones que la antecedieron han tenido una presencia constante en la historia judicial y legislativa mexicana, al fijarse los cimientos legales para la existencia de tal institución tan solo treinta y dos años después de que México naciera como un país independiente. En contraste a sus aproximadamente 212 años de existir como nación, La Institución de la Defensoría Pública perteneció al estado de derecho mexicano casi desde su génesis.

⁷ Suarez Ávila, Abad Alberto. “El Servicio Profesional de Carrera en la Defensoría Pública en México.” Diciembre, 2018. Disponible en línea: **Política y Gobierno**. Vol. 25 no. 2 ISSN 1665-2037 Disponible en línea: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1665-20372018000200301 (Consulta: marzo 28, 2022)

Los 180 años de historia que ha tenido la defensoría pública desde que se creó el fundamento para su existencia, lo que se puede comparar metafóricamente con su estado embrionario, han culminado en el Instituto de la Defensoría Pública que será estudiado a fondo en el desarrollo de la presente investigación. De la defensoría moderna se determinará si en Nuevo León ya se encuentra en un estado de madurez suficiente como para cumplir con su rol de garantizar de manera efectiva los derechos de los inculpados.

Cabe señalar también de los datos recabados, que hubo un suceso sumamente relevante al desarrollo de la Defensoría Pública durante el mandato de Porfirio Díaz, que fue la primera ley en sentido estricto que regulara la defensoría como institución. Es de mencionar también que la defensoría en México fue sujeta a diversos cambios como resultado de la reforma al sistema penal mexicano. Este tema será abordado con más profundidad en el siguiente apartado.

B) LA DEFENSORÍA PÚBLICA A LA LUZ DE LA REFORMA PENAL EN MÉXICO

Desde la reforma constitucional del 18 de junio de 2008, hasta la publicación del Código Nacional de Procedimientos Penales que tomó lugar el 5 de marzo de 2014, el sistema de justicia ha vivido un largo camino para adaptarse a los nuevos principios de publicidad, contradicción, continuidad, concentración e inmediación que rigen el procedimiento penal acusatorio.⁸

De las cuestiones más relevantes incluidas en la reforma referida, esta el cambio de paradigma referente a la igualdad entre el Ministerio Público y el Defensor Público. Anteriormente, era plenamente concebido que el Estado tenía una posición predominante dentro del proceso penal, al ser este la parte acusadora.

“El modelo de justicia acusatorio y adversarial busca revertir esta herencia al priorizar la igualdad de armas. Le da un papel destacado a la defensa, el mismo que al de un fiscal o la parte que acusa. Por eso es que el modelo es acusatorio. Esto es, una parte acusa, la otra se defiende. Y es adversarial porque las partes en conflicto argumentan, se confrontan, y el juez es quien valora las tesis de las partes y decide.”⁹

⁸ Código Nacional de Procedimientos Penales. (P.O. marzo 5, 2014/feb. 19, 2021)

⁹ Jaime, Edna. “El Inaceptable Olvido de las Defensorías Públicas.” Junio 26, 2021. Disponible en línea: **El Financiero**. Disponible en línea: < <https://www.mexicoevalua.org/el-inaceptable-olvido-de-las-defensorias-publicas/>> (Consulta: 28 de marzo de 2022)

Lo anterior, resulta en una reforma que resulta radical, ya que, este planteamiento en el que la parte acusadora y defensora están en una igualdad de circunstancias es innovadora dentro del sistema de justicia mexicano.

Como todos los demás sujetos que figuran en el proceso penal acusatorio, el defensor público ha sido objeto de modificaciones derivadas de la reforma a la que se hizo referencia anteriormente. Dentro del presente apartado, se estudiarán las leyes locales relativas al estado de Nuevo León que regulan la figura del defensor público y la institución de la defensoría pública, haciendo especial énfasis en determinar cuáles fueron las consecuencias de esta reforma para efectos de regular las figuras antes mencionadas dentro del proceso penal acusatorio.

Para efectos de este apartado, se consultará la exposición de motivos mediante la cual se justifica la reforma de la Ley de Defensoría Pública del Estado de Nuevo León, cuyo proceso comenzó en fecha 2 de junio de 2011. Se plantea en dicha reforma, que la transición al nuevo sistema no se traduce solamente a una transfusión de conceptos del viejo sistema al nuevo, sino una adecuación de todas las figuras concernientes al proceso penal para que encajen con los nuevos principios e ideales que se buscan por medio de esta significativa evolución legislativa.

Esto se traduce a cambios sumamente trascendentales para todos los deberes concernientes al defensor público y para los derechos de aquellos defendidos por estos. Se manifiesta por medio de la exposición de motivos original que dio lugar a la reforma que dio origen al nuevo proceso penal acusatorio el propósito de dignificar la figura del defensor público y de sumar a la protección de las garantías del inculpado.

Para adecuarse a lo establecido constitucionalmente por la reforma concerniente al nuevo proceso penal, en un principio se cambió la denominación de defensoría de oficio, término análogo a la defensoría pública utilizado antes de la reforma, al término actual. De igual manera, ya no se hace referencia al imputado como el “defendido”, sino que ahora se le denomina como “usuario”.

Otra reforma relevante a la Ley de la Defensoría Pública para el Estado de Nuevo León derivada de la necesidad de hacer cumplir con las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue el substituir el término de arbitraje, por el ahora vigente concepto de justicia restaurativa, que se adecúa de manera más concreta a los principios regidores del nuevo proceso acusatorio. De igual manera, se reformó la estructura operativa que establece el artículo 31 de la Ley de Defensoría Pública para el Estado de Nuevo León, para incorporar una Dirección

de Defensa en Ejecución de Sanciones y una Dirección del Centro de Formación Profesional. Esto, para fortalecer los principios del servicio profesional de carrera de los defensores públicos, para hacer de la capacitación profesional una actividad permanente en el Instituto de Defensoría Pública en Nuevo León y para la defensa penal de los usuarios ante el Juez de Ejecución.

Por último, se añadieron a la ley diversos párrafos para acometer el cumplimiento de los principios constitucionales del debido proceso penal devenidos del nuevo sistema de justicia penal acusatorio y oral. Dichos párrafos establecen rotundamente como obligatoria la aplicación de dichos principios en los casos conducentes.

C) HISTORIA DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA EN ESTADOS UNIDOS

El primer precedente escrito que existe relacionado a la proposición de crear la institución de la defensoría pública en Estados Unidos relata un discurso entablado por Clara Foltz. Esta prominente figura fue de las primeras mujeres en el ámbito jurídico globalmente durante los finales del siglo XIX y la primera mitad del siglo XX. Fue una vocera en favor de los derechos humanos que luchó, durante su vida, por la igualdad y la justicia.¹⁰ Clara Foltz, al presentar sobre una tribuna en el *Chicago World's Fair* en el año de 1893, introdujo por primera vez el concepto de una institución que le hiciera oposición a la fiscalía durante los procesos penales en defensa de los acusados. Durante su carrera de abogada, Clara Foltz ejerció continuamente como abogada litigante, lo que la calificó para criticar fuertemente las injusticias del sistema relacionadas con el rol fiscalía y señalar la indefensión de los acusados sin recursos para contratar abogados particulares que ejercieran en su favor ante las cortes penales.

Previo a este discurso, abogados particulares eran fijados por los juzgados para asumir el rol de la defensa para aquellos acusados que no tenían suficientes recursos. Esta práctica no era generalizada en las cortes americanas y solamente aplicaba en algunos estados. Clara Foltz señaló en sus argumentos que la mayoría de las veces quienes ocupaban el rol de la defensa en estos casos, eran abogados sin experiencia o sin prestigio, y que simplemente carecían de las calificaciones, e incluso del interés necesario para defender a un acusado en un juicio de carácter penal. También, señaló que aquellos abogados particulares que eran adheridos por las cortes a los acusados

¹⁰ Babcock, Barbara. "Woman Lawyer. The Trials of Clara Foltz." 2011, Stanford, California, Stanford University Press, p. 3.

necesitados no tenían los recursos suficientes para llevar a cabo las diligencias necesarias para recabar pruebas y así, armar una defensa técnica y sustentada para obtener un veredicto favorable.

Estas prácticas se pueden observar en el caso de *Powell v. Alabama*. En el año de 1931, en la ciudad de Scottbro, Alabama, nueve jóvenes negros fueron puestos en juicio después de que dos jóvenes blancas los acusaran de haberlas violado. El día del juicio, el juzgado no les adjudicó un abogado defensor, sino que fueron defendidos por dos personas. Uno de ellos no era abogado, sino corredor de bienes raíces, y el segundo era abogado, pero carecía de experiencia en la materia penal y llevaba décadas sin practicar el litigio. De los nueve jóvenes, ocho fueron sentenciados a muerte, a pesar de la inexistencia de pruebas en su contra aparte de la declaración de las víctimas y la existencia de peritajes que concluyeron que las jóvenes no tenían indicios físicos que probasen el abuso sexual.¹¹

Este juicio fungió como un precedente para la creación de la defensoría pública, ya que, se apeló la sentencia de la corte de primera y segunda instancia, por lo que el caso fue atraído por la Suprema Corte. Dicho tribunal Supremo determinó que se habían violado los derechos fundamentales de los acusados, por lo que se revocó la sentencia condenatoria. De igual forma, se determinó se le debía de asignar un defensor calificado a quienes estuvieran en juicio por delitos merecedores de la pena de muerte. Sin embargo, este precedente legal no fue suficiente para garantizar la defensa adecuada de las personas sin recursos, como será estudiado más adelante.

Clara Foltz, en su famoso discurso, expresó sus preocupaciones para aquellas personas con dinero suficiente para contratar un abogado particular, pero que el costo de pagar por la defensa fuera suficiente para dejarlos en la quiebra. Propuso que debiese de existir una figura en contraposición al fiscal, financiada por el estado en la misma medida que éste. De esta forma, Clara Foltz delineó la figura del defensor público, como un servidor público de gran honor, retribuido económicamente y con las mismas posibilidades del fiscal, que ejerciera sus funciones de manera gratuita para el público en general, no solo aquellos que estuvieran sumidos en la pobreza.

Posteriormente, Clara Foltz redactó una propuesta de ley para legislar y hacer real su concepción de la institución de la defensoría pública. Dicha propuesta fue presentada en alrededor

¹¹ "Powell v. Alabama." Disponible en línea: <Oyez, www.oyez.org/cases/1900-1940/287us45> (Consulta: 15/10/2021)

de treinta estados durante su vida sin que fuera aprobada en alguno de estos, a pesar de que esta política pública contaba con el apoyo de las masas. La idea de una defensoría pública establecida por el mismo estado sonaba incoherente para muchos juristas de la época. Publicaciones prominentes tacharon la idea de absurda, al no poder concebir como el estado podía enjuiciar a quienes infringieran la ley por medio de la fiscalía “con una mano” y defenderlos mediante una defensoría pública “con la otra.”

A pesar de los detractores, la primera defensoría pública fue creada en California en el año 1913, como consecuencia de la reforma progresista que estaba tomando lugar en dicho estado, la cual tenía como fundamento la idea de que el estado en sus funciones podía resolver la mayoría de los problemas de los civiles. La institución antes referida no se había fundado con las bases de la propuesta de ley de Clara Foltz, aun así, ella se adjudicó el crédito intelectual de su creación. Finalmente, Clara Foltz fue la primera vocera de la concepción de una defensoría pública patrocinada por el estado, por lo que indirectamente o no, se le puede considerar como la madre de la defensoría pública a nivel nacional, ya que fue ella quien inició el debate y llevo saco el tema de la oscuridad académica. *“No one should have to buy justice in a land that boasts that justice is free.”* Lo que se traduce a: Nadie debería de verse obligado a pagar por justicia en un estado que se jacta de tener justicia gratuita. Esta era la creencia de Clara Foltz sobre la condición que sufrían las personas que eran económicamente afectadas de grave manera por los altos costos de la asesoría y defensa técnica en el ámbito penal.

En cuestión a los precedentes legales que dieron nacimiento de la institución de la defensoría pública en Estados Unidos, es imprescindible el hacer referencia al caso de Gideon v. Wainwright. Durante el año 1961, en Panama City, Florida, Clarence Earl Gideon fue acusado por el delito de allanamiento de morada y robo, al de haber sido identificado por un testigo que lo vio salir de un establecimiento, luego de haberse cometido un robo en dicho lugar. Gideon no contaba con los recursos económicos para contratar a un abogado particular que lo representará y le proporcionara una defensa ante los tribunales que buscaban enjuiciarlo. Por este motivo, Gideon solicitó al tribunal que se le proporcionara un abogado para que este llevara su caso. El tribunal se negó, alegando que la ley del estado de Florida solo obligaba a los tribunales a proporcionar un abogado en el caso de delitos merecedores de la pena capital, normativa derivada del precedente resultante en el caso de Powell v. Alabama, que fue citado anteriormente.

Por este motivo, Gideon se vio obligado a llevar su propia defensa ante el jurado. Al no tener conocimiento sobre leyes ni experiencia en tribunales, el jurado declaró a Gideon culpable de los delitos mencionados y se sentenció a cinco años de prisión. Gideon apeló su caso ante la Suprema Corte. Dicho tribunal supremo concedió su petición de adjudicarle un abogado defensor especializado, quien argumentó en su favor. Finalmente, el tribunal competente determinó que es el deber de los estados el proporcionar un asesor legal a quienes no tengan recursos suficientes para contratar a un abogado particular en cualquier asunto de índole penal, con base en los derechos fundamentales planteados por las enmiendas sexta y decima cuarta de la Constitución de Estados Unidos.¹²

De la historia presentada anteriormente, se puede extraer una conclusión en concreto derivada de los casos judiciales presentados y del motivo que dio nacimiento a la concepción de la Institución de la Defensoría Pública: Es necesaria esta institución para que las personas menos privilegiadas tengan derecho a la justicia. No solo eso, sino que es pertinente que se reconozca que el costo de los servicios de defensa legal privados representa un gasto excesivo para la mayoría de las personas, por lo que el servicio de defensa pública debe de estar al alcance de cualquier individuo, ya este en sus capacidades o no el pagarse un defensor particular, según sea su discreción. El derecho a la defensa no es opcional, sino un requisito para que exista un proceso penal en el que se cumplan los principios de igualdad e inmediación que lo regulan, dicho concepto será estudiado en el apartado a continuación.

D) DERECHO A LA DEFENSA ADECUADA

i) Introducción al derecho de defensa pública

Para comenzar a desentrañar el estándar mínimo para la defensa adecuada derivado de las fuentes de derecho que lo regulan, como lo son la Constitución Política, tratados internacionales y criterios judiciales, es pertinente en primera instancia el esclarecer el concepto y los alcances del derecho de defensa pública. Para este objetivo, será citada la siguiente jurisprudencia, mediante la cual la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación marcó un parámetro para englobar lo que constituye el derecho a la defensa en el juicio de amparo penal:

¹² "Gideon v. Wainwright." Disponible en línea: <Oyez, www.oyez.org/cases/1962/155.> (Consulta: 16/10/2021)

“TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA GARANTIZAR QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL SEA ACORDE CON ESE DERECHO, EL QUEJOSO PRIVADO DE LA LIBERTAD DEBE CONTAR CON LA ASISTENCIA DE UN ABOGADO. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva previsto en los artículos 17 constitucional, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, requiere de garantías eficaces de los derechos humanos. En nuestro sistema, el juicio de amparo es una de ellas. El derecho a la asistencia de un abogado es una condición de efectividad del juicio de amparo, porque permite que la parte quejosa pueda ejercer adecuadamente el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Pues bien, cuando una persona privada de la libertad, provisional o definitivamente, en virtud de un proceso penal, promueve demanda de amparo indirecto sin asistencia jurídica, el órgano de control constitucional que reciba dicho escrito debe prevenirle para que nombre a un abogado que lo represente, ya sea en la diligencia en la que se comunique esa prevención, o dentro de los tres días posteriores a que surta efectos dicha notificación. En caso de que el quejoso no quiera o no pueda nombrarlo, el órgano jurisdiccional de amparo deberá nombrarle uno de oficio, para lo cual requerirá a la defensoría pública correspondiente (federal o local) que proporcione de inmediato el servicio –sin importar la denominación formal de la figura: defensor, asesor, representante, asistente jurídico, etc.–, y ésta deberá prestarlo interpretando las leyes que la rigen conforme a la Constitución. Lo anterior, dadas las condiciones de precariedad que en esas circunstancias imperan para acceder a la justicia, y las graves consecuencias que la falta de representación jurídica pueden tener para los derechos humanos del quejoso. En el entendido de que el incumplimiento de esta obligación por parte del órgano jurisdiccional deberá considerarse como una violación a las normas fundamentales del procedimiento y ameritará la reposición del juicio de amparo indirecto, siempre y cuando no genere mayor beneficio a la persona quejosa la resolución del fondo del asunto y/o la suplencia de la queja.”¹³

El criterio judicial antes citado establece los parámetros que constituyen el derecho a la defensa que consagra el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En primer lugar, se establece que dicho derecho forma parte fundamental de la tutela judicial efectiva. En razón a la jurisprudencia en cuestión, se determina que el derecho a la defensa pública es el que tiene el imputado para que el estado le proporcione un abogado defensor, ya que, en caso de verse indefenso ante la autoridad, esto constituiría una violación a los derechos fundamentales del imputado con relación al procedimiento. Dicho defensor deberá de representar y defender los intereses del imputado según lo dispuesto por las normas aplicables.

¹³ **Tutela jurisdiccional efectiva. Para garantizar que el juicio de amparo indirecto en materia penal sea acorde con ese derecho, el quejoso privado de la libertad debe contar con la asistencia de un abogado.** Jurisprudencia. Contradicción de tesis. Primera Sala. Clave: 1a./J. 43/2019 (10a.) (SJF: 10ª época, libro 69, T II, agosto de 2019, página 1301). Disponible en línea: <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020495>> (Consulta: enero, 2022)

Es también relevante el señalar que el garantizar al inculpado en un proceso penal la tutela judicial efectiva de sus derechos por medio de un defensor público constituye un deber que el estado tiene que cumplir para los representados. De esta forma, se hacen valer los derechos fundamentales del individuo ante el poder del estado. Ya establecido en amplios términos lo que constituye el derecho de la defensa pública, se procederá a fijar los parámetros dentro de los cuales debe de garantizarse para hacer cumplir con el estándar mínimo de defensa adecuada.

ii) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Para cumplir el objetivo del presente estudio, se procederá a realizar un análisis detallado del derecho a la defensa adecuada según los parámetros nacionales e internacionales que existen en la materia. Primeramente, se procederá a estudiar el derecho a la defensa que plasma la

La fracción VIII del inciso B del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el que establece el deber del estado de proporcionar una defensa adecuada de forma gratuita en forma de un defensor público:

“Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera...”

Primeramente, se debe de señalar que la Constitución dentro de su primer artículo establece que los derechos que se consignan en dicha ley suprema deben de promoverse y garantizarse de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Por ende, de esto se desprende que el derecho a la defensa adecuada es universal, por lo que les corresponde a todas las personas, sin importar de su nacionalidad, edad, sexo, religión, preferencia o condiciones sociales, culturales o económicas.

También, dicho derecho es interdependiente e indivisible, lo que significa que está vinculado a todos los demás derechos contenidos en la Carta Magna y en los Tratados Internacionales, por lo que se debe de interpretar en conjunto a los demás derechos y disposiciones contenidas relacionadas a estos:

“Esto implica que para poder gozar plenamente de un derecho humano es indispensable que se garantice también el ejercicio del resto de ellos y si uno es vulnerado, indirectamente también lo serán los demás. Esto cobra especial importancia, pues en los principios de interdependencia e indivisibilidad, se fundamenta el

hecho de que para poder ejercer de manera eficaz el acceso a la justicia y el debido proceso, debe entonces garantizarse una adecuada defensa.”¹⁴

Por último, el principio de progresividad se refiere al deber del Estado para garantizar el avance del ejercicio pleno de los derechos humanos. En el caso en concreto, se refiere al deber del Estado de implementar las medidas necesarias para asegurar el derecho a una defensa adecuada a través de medios diversos de aplicación inmediata, mediano y largo plazo, creando leyes, políticas públicas, campañas educativas y capacitando a servidores públicos. En resumen, el estado está obligado a implementar cualquier medida que permita la materialización del derecho a la defensa adecuada y su ejercicio.¹⁵

El artículo 17 constitucional establece la siguiente disposición referente a la defensa adecuada que debe de proporcionar la defensoría pública para sus usuarios:

“La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.”

Este artículo se limita a ordenar que el servicio de la defensoría pública debe de ser de calidad, sin embargo, no concreta lo que significa este concepto para efectos prácticos en el ejercicio de las funciones del defensor público. De igual forma, se ordena un precepto sumamente relevante al desempeño de cualquier servidor público; el salario que percibe. Como puede ser leído en la porción del artículo antes citado, La Constitución mexicana ordena expresamente que el salario del defensor público no puede ser menor al del ministerio público. Esto formando parte del mismo párrafo que establece que la defensoría pública tiene que ser de calidad.

De la redacción de este artículo se puede interpretar para relacionar la remuneración percibida por el Defensor Público como condicionante de la calidad del servicio ejercido. Esto se considera un punto especialmente importante a analizar, por que es solo lógico que puestos públicos con mejor salario serán ocupados por profesionales con mayores calificaciones, al ser más competidos que puestos con menores salarios.

¹⁴ Morado Granados, Cynthia Alejandra. **Diagnóstico Sobre la Percepción del Desempeño de la Defensoría Penal en México.** México, Reinserta, 2020. P. 14

¹⁵ Idem p. 14

Esto es necesario para hacer cumplir con el asegurar que las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores, por lo que es sumamente importante la disposición constitucional referente a que el salario que perciban los Defensores Públicos sea equivalente al de los Ministerios Públicos, al ser estas figuras dos caras de la misma moneda dentro del proceso penal acusatorio, uno defendiendo los intereses del particular y el otro persiguiendo los fines del estado. De lo anterior, se pueden desprender los siguientes elementos consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos referentes al defensor público:

- Deben de percibir las mismas remuneraciones que el Ministerio Público.
- Se deben de asegurar las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores.
- La interpretación de los derechos relativos a la defensa adecuada debe de ser acorde y en conjunto a los demás derechos fundamentales.
- El juez debe de designar un defensor público en caso de que el inculcado no lo haga.
- En derecho a la defensa es universal.
- El Estado tiene el deber de promover y garantizar el derecho a la defensa adecuada.

A continuación, se citarán criterios judiciales relevantes al determinar cuáles son los estándares básicos bajo los cuales debe de realizarse la defensa adecuada por parte de la defensoría pública.

iii) Criterios Judiciales

Los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la nación sirven para determinar bajo que estándares mínimos debe operar una defensa adecuada:

“DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. ALCANCES Y MOMENTO A PARTIR DEL CUAL SE ACTUALIZA ESTE DERECHO FUNDAMENTAL. El derecho a una defensa adecuada, contenido en el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), consiste en que el inculcado tendrá derecho a una defensa, por medio de su abogado y a que éste comparezca en todos los actos del proceso, quien tendrá la obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, lo que se actualiza desde que aquél es puesto a disposición del Ministerio Público; esto es, desde la etapa ministerial

deberá contar con la asistencia efectiva del profesional, entendiéndose como tal, la presencia física y la ayuda efectiva del asesor legal, quien deberá velar porque el proceso se siga con apego a los principios del debido proceso, y éste no sea viciado, asegurando a la postre el dictado de una sentencia que cumpla con los requisitos, valores y principios legales y constitucionales que permean en el debido proceso penal; lo que deberá observarse en todas aquellas diligencias o actuaciones y etapas procesales en las cuales es eminentemente necesaria la presencia del inculcado, en las que activa, directa y físicamente participe o deba participar, así como en aquellas en las que de no estar presente, se cuestionarían o pondrían gravemente en duda la certeza jurídica y el debido proceso. Esto es así, porque la defensa adecuada representa un derecho instrumental cuya finalidad es asegurar que el poder punitivo del Estado se desplegará a través de un proceso justo, lo que además busca asegurar que pueda tener garantizados en su integridad sus derechos fundamentales, como lo es no declarar, no autoincriminarse, no ser incomunicado, no sufrir tortura alguna, ni ser detenido arbitrariamente, así como ser informado de las causas de su detención, entre otras.”¹⁶

DEFENSA ADECUADA DEL INculpADO EN UN PROCESO PENAL. SE GARANTIZA CUANDO LA PROPORCIONA UNA PERSONA CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS EN DERECHO, SUFICIENTES PARA ACTUAR DILIGENTEMENTE CON EL FIN DE PROTEGER LAS GARANTÍAS PROCESALES DEL ACUSADO Y EVITAR QUE SUS DERECHOS SE VEAN LESIONADOS. De la interpretación armónica y pro persona del artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, en relación con los diversos 8, numeral 2, incisos d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 3, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que la defensa adecuada dentro de un proceso penal se garantiza cuando la proporciona una persona con conocimientos técnicos en derecho, máxime que de la normativa internacional citada no deriva la posibilidad de que sea efectuada por un tercero que no sea perito en dicha materia y, por el contrario, permite inferir que la defensa que el Estado deba garantizar será lo más adecuada y efectiva posible, lo cual implica un elemento formal, consistente en que el defensor acredite ser perito en derecho, y uno material, relativo a que, además de dicha acreditación, actúe diligentemente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evitar que sus derechos se vean lesionados, lo que significa, inclusive, que la defensa proporcionada por persona de confianza debe cumplir con estas especificaciones para garantizar que el procesado pueda defenderse adecuadamente. Lo anterior, sin que se llegue al extremo de imponer al juzgador la carga de evaluar los métodos que el defensor emplea para lograr su cometido de representación, toda vez que escapa a la función jurisdiccional el examen sobre si éste efectivamente llevará a cabo la estrategia más afín a los intereses del inculcado, máxime que los

¹⁶ **Defensa adecuada en materia penal. Alcances y momento a partir del cual se actualiza este derecho fundamental.** Tesis aislada. Amparo directo en revisión. Primera Sala. Clave: 1a. CCXXVI/2013 (SFJ: 10ª época, libro XXII, T 1, julio de 2014, p. 554). Disponible en línea: SJCN < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2003959> > (Consulta: enero, 2022)

*órganos jurisdiccionales no pueden constituirse en Juez y parte para revisar la actividad o inactividad del defensor e impulsar el procedimiento, y más aún, para declarar la nulidad de lo actuado sin el debido impulso del defensor.*¹⁷

De los criterios judiciales citados se desprenden los siguientes lineamientos respecto a los estándares mínimos de defensa adecuada:

- Debe de ser proporcionada por un defensor que se acredite perito en la materia penal, con cedula profesional.
- Que el defensor actúe diligentemente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evitar que sus derechos se vean lesionados.
- Que el defensor comparezca a todos los actos del proceso, cuantas veces requiera, desde el inicio del proceso.
- Se debe de contar con la presencia física y ayuda efectiva del defensor legal, quien deberá velar porque el proceso se siga con apego a los principios del debido proceso, y éste no sea viciado, asegurando a la postre el dictado de una sentencia que cumpla con los requisitos, valores y principios legales y constitucionales que permeen en el debido proceso penal.
- De esta última parte se desprende el deber de impugnar en caso de que la sentencia no sea acorde a derecho.
- La defensa efectiva no necesariamente se refiere a la presencia constante del defensor cuando este sea requerido por el inculcado, sino se refiere a brindar una ayuda efectiva brindada en los momentos oportunos.

Respecto al primer punto de los antes citados, la doctrina establece lo siguiente con relación al perfil que debe de tener un defensor público para hacer valer la premisa referida, y a su vez, derecho a la defensa adecuada.

“Tanto la Constitución como los documentos regionales de derechos humanos obligan a que la defensa penal sea realizada por persona letrada, es decir, con preparación profesional en Derecho. Ello obliga, por lo tanto, a admitir a la función de defensa pública solamente aquellas personas que cuenten con título de “licenciado en Derecho” (o equivalente), pero que además tengan conocimientos y experiencia en el sistema

¹⁷ **Defensa adecuada del inculcado en un proceso penal. Se garantiza cuando la proporciona una persona con conocimientos técnicos en derecho, suficientes para actuar diligentemente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evitar que sus derechos se vean lesionados.** Tesis aislada. Amparo directo en revisión. Pleno. Clave: P. XII/2014. (SJF: 10ª época, libro 5, T I, p. 413). Disponible en línea: SJCN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006152>> (Consulta: enero, 2022)

procesal penal acusatorio y oral. Los controles que se establecen para el ingreso, salario y capacitación de los DP van orientados a asegurar la selección de personas que satisfagan este perfil.”¹⁸

Concretamente, lo anterior se traduce a que no solo es necesario el título de licenciado en derecho para cumplir con el estándar ordenado, sino que además se requiere que los defensores públicos tengan una amplia experiencia en el sistema penal acusatorio y oral, al igual que los conocimientos técnicos necesarios defender adecuadamente al usuario.

iv) Pacto de San José y criterios de cortés internacionales

El artículo 8 del Pacto de San José establece las diversas garantías judiciales necesarias para el debido proceso penal. Este artículo en el inciso e) de su numeral 2 establece que: *“...Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: ...e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;”¹⁹*

Este tratado multilateral fue ratificado por México en el año 1981 por lo que es de obligatoria aplicación en vista de lo establecido por el artículo primero de la Constitución Política para los Estados Unidos Mexicanos: *“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”*

De igual forma, el párrafo segundo del mismo artículo establece que *“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.”* El derecho a la defensa está consagrado por la misma Constitución mexicana, como fue estudiado anteriormente, y por el Pacto de San José, por lo que, con base a las disposiciones constitucionales antes citadas, se debe de aplicar con la interpretación más amplia que favorezca de mayor manera los derechos fundamentales de los individuos. De igual forma, por este principio recién mencionado relativo a la aplicación pro-persona de las disposiciones legales, la siguiente

¹⁸ Suárez Ávila. Ob. Cit.

¹⁹ **Convención Americana sobre Derechos Humanos Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos.** (Noviembre 22, 1969)

jurisprudencia establece que los criterios jurisprudenciales que sean emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para los tribunales del país:

“JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.”²⁰

El derecho a la defensa adecuada debe entenderse como una parte fundamental del debido proceso y como una condición necesaria para garantizar que los imputados estén en condiciones de defender sus derechos ante los tribunales que los juzguen. Esto ha sido determinado por la Corte Internacional de Derechos Humanos al establecer que: “...en el proceso se deben observar todas las formalidades que “sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho”, es decir, las “condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial.”²¹ El hacer efectivas las garantías relativas al debido proceso corresponde a un deber del Estado, por lo que es un deber estatal el proporcionar al imputado un defensor público que represente al imputado ante los tribunales juzgadores.

Respecto a los estándares para lo que respecta una defensa adecuada, el artículo 8 del Pacto de San José que fue referido con anterioridad establece que se le debe de otorgar oportunidad a la

²⁰ **Jurisprudencia emitida por la corte interamericana de derechos humanos. Es vinculante para los jueces mexicanos siempre que sea más favorable a la persona.** Jurisprudencia. Contradicción de tesis. Pleno. Clave: P./J. 21/2014 (10a.). (SFJ: 10ª época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación). Disponible en línea: SJCN < https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/mfVpMHYBN_4klb4H-v0v/-> (Consulta: enero, 2022)

²¹ **Corte IDH.** Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Demanda de Interpretación de la Sentencia de Fondo y Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 128. párr. 132. Citando Caso Herrera Ulloa, párr. 147; Caso Maritza Urrutia, párr. 118; y Caso Myrna Mack Chang, párr. 202

defensa para: “...interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos.” Esto significa un deber del estado para garantizar el derecho a la defensa durante el proceso para recabar las pruebas necesarias para armar una defensa adecuada para el imputado.

Este derecho constituye un elemento para el estándar de defensa adecuada, al ser el recabo de pruebas un acto necesario para presentar los datos y medios de prueba que favorezcan al imputado durante los momentos procesales oportunos. Estos momentos procesales oportunos para desahogar pruebas en el proceso mexicano pueden ser durante la audiencia inicial con el objetivo de evitar que se vincule a proceso o durante la audiencia de juicio para conseguir un fallo favorable.

El artículo 8.2.b de la Convención Americana para los Derechos Humanos establece que el imputado, respecto al proceso penal, tiene derecho a: “comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada” y en el inciso c) del mismo artículo se dispone el derecho a: “concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa.” Estos artículos establecen dos elementos más para constituir un estándar para la defensa en cuanto a la legislación internacional. Se desprende de las normas antes citadas que se le deben de otorgar los medios al imputado y a su defensor para armar una defensa adecuada.

“Estado debe informar al interesado no solamente de la causa de la acusación, esto es, las acciones u omisiones que se le imputan, sino también las razones que llevan al Estado a formular la imputación, los fundamentos probatorios de ésta y la caracterización legal que se da a esos hechos. Toda esta información debe ser expresa, clara, integral y suficientemente detallada para permitir al acusado que ejerza plenamente su derecho a la defensa y muestre al juez su versión de los hechos. La Corte ha considerado que la puntual observancia del artículo 8.2.b es esencial para el ejercicio efectivo del derecho a la defensa”²²

Del texto anterior, se puede concluir que, para efectos de los artículos 8.2.b y 8.2.c de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, son necesarios para la defensa adecuada el dar conocimiento al inculcado y a su defensor de los hechos sobre los cuales se imputan, el tipo penal dentro del cual encuadran dichos hechos de manera expresa, clara, integral y suficientemente detallada para permitir que el acusado ejerza plenamente su derecho a la defensa. Esto es fundamental para que el defensor tenga la información necesaria para mostrar al juez la versión de los hechos que pruebe la inocencia del inculcado o cualquier otro hecho que lo absuelva de

²² Salazar, Alonso. **Derecho de Defensa En La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**. S.f. Disponible en línea: <<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32676.pdf>> (Consulta: enero, 2022)

responsabilidad penal, de esta forma haciendo efectivo el derecho a la defensa adecuada que garantizan los preceptos antes citados referentes al pacto de San José.

Se desprende, también, de los artículos citados con anterioridad, el deber del Estado de proporcionar al inculcado y a su defensor el tiempo necesario para preparar una defensa, al igual que los medios que necesite para lograrlo. Este último precepto es ambiguo al no ofrecer más información sobre lo respectivo a los medios que se deben de proporcionar al defensor para que este pueda armar su defensa. Al realizar una interpretación sistemática en vista del ámbito de aplicación del tratado en cuestión y de los principios reguladores del sistema penal acusatorio, es acorde a derecho el concluir que el defensor debe de estar en las mismas posibilidades para obtener medios de prueba que el Ministerio Público. La siguiente tesis aislada funge como ejemplo de la aplicación de los preceptos antes citados referentes a la igualdad procesal en la obtención de medios de prueba en el proceso penal acusatorio.

“IGUALDAD PROCESAL EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. ATENTO A ESTE PRINCIPIO, UNA VEZ QUE EL IMPUTADO SE ENCUENTRE DETENIDO, SEA OBJETO DE UN ACTO DE MOLESTIA O CITADO A ENTREVISTA POR EL MINISTERIO PÚBLICO, TIENE DERECHO AL ACCESO A LOS REGISTROS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, ASÍ COMO A OBTENER COPIAS DE ÉSTOS, SIEMPRE QUE NO SE ESTÉ EN ALGUNO DE LOS CASOS DE EXCEPCIÓN QUE LA CONSTITUCIÓN O LA LEY ESTABLECEN. El artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que en la etapa de investigación inicial, los registros de voz e imágenes, documentos, objetos o cosas que obren en la carpeta son estrictamente reservados; carácter que dejan de tener, cuando el imputado se encuentre detenido o comparezca a que se le reciba su entrevista, por lo que a partir de ese momento deberá brindarse el acceso a dichos registros. Por su parte, el artículo 219 del propio código dispone que será hasta que el imputado y su defensor sean convocados a la audiencia inicial que tendrán derecho a obtener copia de los registros de la investigación. Sin embargo, el artículo 20, apartados A, fracción V, B, fracciones III, IV, VI, y C, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el principio de igualdad, al garantizar que en el proceso penal, la víctima y el imputado tendrán "igualdad procesal". Este principio de igualdad tuvo como objetivo privilegiar que exista equilibrio entre el imputado y la parte acusadora, constituida por la víctima y el Ministerio Público, pues al conminar a este último a facilitar y permitir al imputado el acceso a los registros de investigación, da lugar a que tenga la posibilidad de conocerlos y confrontarlos (principio de contradicción), así como a oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte, y solicitar que se indague para el esclarecimiento de los hechos que se le imputan, en operatividad de su derecho de defensa. En ese sentido, el principio de igualdad que establece la Constitución Federal, se consagra en el artículo 10 del código mencionado,

*al señalar que las partes recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa a lo largo del procedimiento penal. Por tanto, acorde con este principio, una vez que el imputado se encuentre detenido, sea objeto de un acto de molestia o citado a entrevista por el agente del Ministerio Público, tiene derecho al acceso a los registros de la carpeta de investigación, así como a obtener copias de éstos, ya sea mediante copia fotostática o registro fotográfico o electrónico, para que así se encuentre bajo las mismas circunstancias que la parte acusadora para sostener su defensa durante la investigación inicial, siempre que no se esté en alguno de los casos de excepción que la Constitución o la ley ordinaria establecen, como lo sería la reproducción de registros de investigación relacionadas con otras personas, en atención al sigilo que debe guardarse de la investigación; como tampoco procederá en cuanto a constancias en las que obre información personal de las víctimas menores de edad o en los casos de delitos de violación contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, violencia familiar, secuestro, trata de personas o cuando se haya declarado judicialmente su reserva, conforme al artículo 109, fracción XXVI, del código referido.*²³

La tesis citada es un claro ejemplo del derecho del defensor a tener los medios de prueba en igualdad de circunstancias al Ministerio Público, lo que obedece a los preceptos constitucionales, tratados internacionales y criterios judiciales citados anteriormente. En conclusión, se puede determinar que los estándares mínimos para la defensa adecuada en vista de los criterios y leyes citadas se pueden resumir en los siguientes:

- Igualdad de condiciones procesales con el Ministerio Público para obtener medios de prueba.
- Concesión del tiempo necesario para armar una defensa adecuada.
- Oportunidad para interrogar testigos, al igual que obtener la comparecencia de estos y de peritos.
- Una aplicación amplia en beneficio del inculpado de cualquier disposición legal relativa a su defensa adecuada.
- El tener una comunicación previa y detallada de la acusación formulada.

De los puntos anteriores es imperativo el destacar la cuestión relativa a la igualdad de circunstancias entre el ministerio público y el defensor. Este elemento constituyente del derecho a la defensa adecuada es indispensable, principalmente desde la óptica del sistema acusatorio que

²³ Igualdad procesal en el proceso penal acusatorio y oral. Atento a este principio, una vez que el imputado se encuentre detenido, sea objeto de un acto de molestia o citado a entrevista por el ministerio público, tiene derecho al acceso a los registros de la carpeta de investigación, así como a obtener copias de éstos, siempre que no se esté en alguno de los casos de excepción que la constitución o la ley establecen. Tesis Aislada. Amparo en revisión. Tribunales Colegiados de Circuito. Clave: I.10o.P.30 P (10a.) (SJF: 10ª época, libro 59, T III, octubre de 2018, página 2381). Disponible en línea: < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018160>> (Consulta: enero, 2022)

existe en México en el proceso penal. Lo anterior se debe a que “*Si hay asimetría (Entre el Ministerio Público y el Defensor), no hay posibilidad de un juicio justo; sin juicio justo no hay Estado de derecho.*”²⁴

²⁴ Jaime, Edna. Ob. Cit.

CAPÍTULO II

LA DEFENSORÍA PÚBLICA EN MÉXICO

Como señala Suárez Ávila, “*En México, son las defensorías públicas las organizaciones encargadas de proveer una defensa penal adecuada, universal y gratuita, tanto a nivel federal como local, conforme a los artículos 17, párrafo sexto y 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución mexicana; 8.2, incisos d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.*”²⁵ Mediante el capítulo anterior, se estableció el marco teórico, consistente en delimitar el derecho a la defensa tomando en cuenta las fuentes de derecho internacionales, los criterios judiciales aplicables y la Constitución Política para los Estados Unidos Mexicanos, al igual que el contexto histórico nacional e internacional dentro del cual se creó la defensoría pública, punteando los principios y derechos fundamentales que dieron origen a esta institución. De esta forma, se estableció de manera punteada el deber del estado en sus funciones de garantizar el derecho a la defensa adecuada, hecho efectivo por los defensores públicos en el ejercicio de sus funciones.

Es relevante el señalar que, a diferencia de otros países en Latinoamérica, la Defensoría Pública en México extiende sus servicios, no solo a la población económicamente vulnerable, sino que se ha optado por un sistema de defensoría universal que atiende a los derechos de todos los ciudadanos con relación al justo acceso a la justicia. Esto es de suma importancia para garantizar los principios de contradicción y de igualdad en el sistema penal acusatorio y oral.²⁶

A continuación, se estudiará la institución de la defensoría pública en México. Dentro del presente capítulo se estudiará la naturaleza de la defensoría pública, para dar a entender que tipo de institución es, y a que leyes y reglamentos está sujeta. Posteriormente, Con base en las leyes y demás información recabada, se realizará una descripción detallada de la organización administrativa de la defensoría pública apoyando el texto redactado con recursos visuales como diagramas y mapas conceptuales. Al terminar de describir a fondo lo que es la defensoría pública

²⁵ Suárez Ávila. Ob. Cit.

²⁶ Loc. Cit.

administrativamente, con base en las leyes y reglamentos que la regulan, se estudiará concretamente la labor diaria de un defensor público en la actualidad, para así contrastar el marco teórico con la información recabada en el presente capítulo.

Para concretar el presente estudio, se utilizará principalmente la normativa del estado de Nuevo León relativa a la defensoría pública, ya que, Nuevo León es la entidad federativa donde se realiza el presente estudio. Por ende, por motivos de practicidad y redacción, solo se hará referencia a la legislación del Estado de Nuevo León para ejemplificar el funcionamiento, naturaleza y organización de la defensoría pública en dicho estado.

Para el estudio a fondo de la figura del defensor público, sus labores y las condiciones en que se ejecutan, se realizará una investigación de campo consistente en entrevistar a defensores públicos con el objetivo de contestar las interrogantes principales concernientes a como ellos laboran para hacer valido el derecho a la defensa de los usuarios. La metodología de esta investigación y sus resultados serán estudiados en los apartados posteriores del presente capítulo. Sin duda, este tipo de investigaciones relacionadas a las funciones de servidores públicos están sesgadas y limitadas por los típicos vicios que existen dentro del gobierno mexicano que se traducen a falta de transparencia, tráfico de influencias, corrupción y una serie de problemáticas que serán abordadas a fondo en el apartado respectivo.

A) DESCRIPCIÓN INSTITUCIONAL

i) Naturaleza Jurídica de la Institución

La administración pública es la manera mediante la cual se delegan los deberes del gobierno a diferentes secretarías y dependencias estatales. Existen diferentes tipos de organismos que sirven para ejercer las funciones estatales. La defensoría pública es una institución pública que sirve para hacer efectivo el deber del Estado de garantizar el derecho a la defensa adecuada que fue establecido mediante el apartado anterior. La naturaleza de este organismo se encuentra dentro de las leyes referentes a la administración pública y a las leyes que regulan la materia concretamente.

El artículo 2 de la Ley de Defensoría Pública para el Estado de Nuevo León establece que: *“El servicio de defensoría pública se brindará a través de un organismo público descentralizado*

denominado "Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León" que se crea mediante esta Ley." Del artículo anterior, se desprende que la Defensoría Pública es un organismo público descentralizado. Dicho concepto es esclarecido por el artículo consiguiente al antes citado: *"El Instituto contará con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía financiera, técnica, operativa y de gestión, con el propósito de garantizar la tutela judicial efectiva del derecho a la defensa y el acceso a la justicia como parte del debido proceso."*

El Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León, es entonces un organismo público de naturaleza descentralizada, ya que, cuenta con personalidad jurídica, patrimonio y autonomía en cuanto a todos los aspectos relacionados con su gestión. Cabe señalar, que como indica el artículo tercero de la ley citada, la gestión del Instituto de la Defensoría Pública se debe de destinar, en todos los aspectos destacados por el artículo en cuestión, con el objetivo principal de garantizar la tutela judicial efectiva del derecho a la defensa y el acceso a la justicia.

Como fue establecido en el capítulo primero de la presente investigación, el derecho a la defensa tiene diversos aspectos y matices que se deben de acatar para cumplir con la tutela efectiva de dicho derecho. De igual forma, el artículo 4 de la ley referida establece que la prestación de los servicios de defensa gratuita se debe de realizar bajo los principios constitucionales aplicables. Esto se traduce a una *"defensa integral, ininterrumpida, oportunidad, técnica, adecuada y eficiente."*

El artículo tercero de la Ley de Defensoría Pública del Estado de Nuevo León ordena también que el Instituto de la Defensoría Pública para el Estado de Nuevo León debe de dirigirse, coordinarse, operarse y controlarse siguiendo estrictamente las leyes y reglamentos que sean aplicables. De igual forma, se hace referencia a la normatividad interna de la Defensoría Pública.

Con base en lo anterior, se puede concluir que la naturaleza descentralizada del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Nuevo León garantiza independencia en sus funciones. Esto en teoría permite que se hagan valer las fines que esta persigue, al permitir que profesionales con puestos especializados gestionen, controlen, coordinen y operen dicho organismo público. De esta forma, la naturaleza de dicha institución corresponde a un organismo descentralizado, que opera en sus funciones con el solo interés de hacer valer el derecho a la defensa que les corresponde a todos los individuos que son inculcados en un proceso penal, sobre todo aquellos que carecen de los medios económicos suficientes para contratar una defensa particular.

Esta característica no es homóloga a las demás legislaciones de México. Por ejemplo, el artículo 7 de la Ley del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Tabasco determina que dicha institución es de naturaleza jurídica desconcentrada y no descentralizada:

Artículo 7. El Instituto que se crea para el servicio de la defensa pública, es un órgano desconcentrado del Poder Ejecutivo del Estado, adscrito a la Secretaría; que contará con independencia técnica y operativa. Su función es coordinar y operar la defensa pública en el estado de Tabasco, de conformidad con lo establecido por los artículos 17 y 20, Apartado B, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 52 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, por esta Ley y el Reglamento respectivo. El personal del Instituto en el cumplimiento de sus funciones, y acorde a sus nombramientos, será responsable de ejecutar las tareas técnicas y operativas encomendadas.

A diferencia de la legislación del estado de Nuevo León referente a la Defensoría Pública citada anteriormente dentro del presente apartado, el estado de Tabasco no le confiere una personalidad jurídica ni patrimonio propio. Tampoco le provee la autonomía financiera de la que goza la institución análoga en el Estado de Nuevo León. Sin embargo, se le concede al Instituto de la Defensoría Pública de Tabasco “*independencia técnica y operática.*” Esto con el objetivo de coordinar y operar la defensa pública en Tabasco.

ii) Estructura Administrativa

El Instituto de Defensoría Pública del Estado de Nuevo León está conformado por trece direcciones administrativas con funciones atribuidas por el Reglamento de la Ley de Defensoría Pública para el Estado de Nuevo León. Cabe señalar que el artículo 11 de la ley referida establece como máxima autoridad del Instituto a la Junta de Gobierno. Dicha autoridad tiene el deber de tomar todas las decisiones concernientes al Instituto mediante sesiones convocadas conforme a la Ley. A continuación, se listarán dichas direcciones

- Dirección General
- Subdirección General
- Dirección Administrativa:
- Dirección de lo Familiar
- Dirección Foránea
- Dirección de Defensa Especializada en Justicia para Adolescentes
- Dirección de Defensa en Segunda Instancia y Amparo
- Dirección de Defensa en Investigaciones Penales

- Dirección de Defensa en Proceso Penal
- Dirección del Centro de Formación Profesional
- Dirección de Apoyo Técnico
- Dirección de lo Civil, Mercantil y Justicia Administrativa
- Dirección de Defensa en Ejecución de Sanciones

Para ofrecer un mayor grado de comprensión sobre como está organizado el Instituto de la Defensoría Pública en Nuevo León, se puede consultar el anexo 2, donde se encuentra un organigrama gráfico de la organización ya mencionada. Dicho organigrama fue directamente extraído de la página web del Instituto.

De lo anterior, se puede concluir que el área penal de la defensoría pública constituye solo una parte subordinada de lo que engloba el órgano descentralizado que es el Instituto de Defensoría Pública del Estado de Nuevo León. A continuación, se procederá a hacer un estudio de campo para determinar cómo opera la dirección de Defensa en Proceso Penal. Específicamente, como operan en su deber de garantizar el derecho a la defensa adecuada de los individuos.

B) DEFENSORES PÚBLICOS

Mediante el presente apartado se desarrollará un estudio de campo constituido por una investigación referente al defensor público en sus funciones. El propósito de esta investigación es determinar si el defensor público en materia penal está en condiciones prácticas para hacer cumplir el derecho a la defensa en todas sus vertientes, ya determinado en el marco teórico del presente trabajo. Por medio de un cuestionario que será inquirido a un defensor público, se pretenderá desentrañar puede hacer valer la garantía del derecho a la defensa, específicamente, considerando los siguientes elementos. Estos serán numerados para analizarlos posteriormente:

1. Si existe la igualdad de condiciones procesales y materiales con el Ministerio Público para obtener medios de prueba.
2. Si existe la oportunidad para proveer el tiempo necesario para armar una defensa adecuada, desde el inicio del proceso penal.
3. Si existe la oportunidad para interrogar testigos, al igual que obtener la comparecencia de estos y de peritos.

4. Si se cuenta con la presencia física y ayuda efectiva del defensor, y si este tiene las herramientas para velar porque el proceso se siga con apego a los principios del debido proceso, y éste no sea viciado, asegurando a la postre el dictado de una sentencia que cumpla con los requisitos, valores y principios legales y constitucionales que permean en el debido proceso penal.
5. Si el defensor comparece a todos los actos del proceso, cuantas veces requiera, desde el inicio del proceso.
6. Si el defensor cumple con el deber de impugnar en caso de que la sentencia no sea acorde a derecho.
7. Si el defensor cuenta con la capacitación técnica y profesional necesaria para ejercer su profesión, al igual que el haber cumplido con requisitos mínimos para tener este rol.

Estos elementos del estándar mínimo para la defensa adecuada tienen fundamento en la interpretación de los preceptos constitucional aplicables por las cortes nacionales e internacionales. Para el fin de esclarecer la pregunta principal del presente trabajo, se realizará un cuestionario con las siguientes preguntas guía, para abordar cada uno de los elementos plasmados. Es necesario señalar que las siguientes preguntas no se realizarán de manera puntual necesariamente, sino que solo se utilizarán como guía para llevar a cabo una conversación amena con el defensor público.

El motivo de esto es que, si se plantea la investigación a manera de interrogatorio, es más probable que el sujeto a investigar se muestre dudoso o atacado al momento de realizar las preguntas. Como será estudiado a continuación, las labores del defensor público en materia penal son de índole delicada debido a la naturaleza de sus labores. Esto se debe a dos factores principalmente. El primero es que al tratar con presuntos delincuentes que han sido acusados de los crímenes más graves y socialmente repugnados, el trabajo acarrea un cierto nivel de discreción y responsabilidad extraordinaria. Por este motivo, al indagar sobre si el defensor público está cumpliendo con sus labores puntualmente, existe el riesgo de que este se ponga a la defensiva y conteste lo que le parezca que hará ver mejor a su institución y a su persona, en vez de los hechos reales.

Es sumamente importante el recalcar que en ningún momento se realizará un engaño o acto deshonesto en contra de los sujetos que se busca interrogar, sino que se seguirá una metodología

que beneficie el dialogo espontaneo sobre el premeditado, para así poder llegar a la verdad de los elementos a investigar, en vez de solo una proyección de un ideal falso o fingido.

Las siguientes preguntas son las que fungirán como guía para la conversación que se tendrá con los defensores, con el objetivo de contestar a la interrogante principal: ¿Los defensores públicos tienen la oportunidad para cumplir con los estándares mínimos para una defensa adecuada?

- ¿Cuánto tiempo lleva laborando en la defensoría pública?
- ¿Cuáles son sus calificaciones?
- ¿Cuál es la manera mediante la cual fue contratado en el área penal de la defensoría pública?
- ¿Cuánto es el salario que percibe?
- ¿Cuánto dura su jornada laboral?
- ¿Cuántos asuntos lleva diariamente?
 - o ¿Con cuantos imputados habla?
 - o ¿En cuantas audiencias participa?
 - o ¿Cuántas carpetas de investigación lee?
 - o ¿Cuántos expedientes impulsa?
 - o ¿Con cuantos testigos habla?
- ¿Tiene las mismas oportunidades que el ministerio público?
 - o Mismo acceso a pruebas
 - o Mismos mecanismos para investigar y recabar datos de prueba
- ¿Qué pasa con las sentencias que se deben de impugnar?
- ¿Qué se hace en caso de que un acto de autoridad en contra del inculpado sea ilegal o impugnabile?
- Aproximadamente ¿En cuantos asuntos se absuelve a los imputados?
- Aproximadamente ¿A cuantos imputados se les declara culpables?
- Aproximadamente ¿Cuántos asuntos terminan por soluciones alternas del procedimiento o procedimiento abreviado?

Las respuestas a estas preguntas se contrastarán a los estándares mínimos de la defensa adecuada en la siguiente sección del presente estudio. A continuación, se realizará una breve bitácora del proceso mediante el cual se contactó con los defensores públicos.

Primeramente, se buscó entrevistar a defensores públicos en el municipio de Hermosillo, en el estado de Sonora. Esto con el objetivo de comparar a la defensoría pública del estado con otra foránea, para así determinar su desempeño en comparación a otra defensoría. Al comunicarse con una defensora pública, para agendar una cita y así llevar a cabo la investigación, lo que contestó después de indagar sobre la naturaleza de la investigación fue verdaderamente revelador. Dicha defensora se negó rotundamente a participar en la investigación de manera oficial, y advirtió sobre el hecho de que es riesgoso el indagar sobre el desempeño de dicha Institución Pública, debido a que existen intereses de por medio que pudiesen verse afectados al intentar investigar sobre si la Defensoría Pública sonorense desempeña acorde a los estándares legales bajo los cuales tendría que operar.

Al obtener una respuesta negativa en el primer intento de comunicarse con un defensor público que fungiera en el estado de Sonora, se logró contactar con otro y se procedió a programar una cita telefónica para realizar la investigación en cuestión. Al llegar el día de la cita el funcionario no se presentó y procedió a pactar una fecha posterior para llevar a cabo la investigación. Finalmente, la entrevista no pudo llevarse a cabo por que no se logró el concretar la participación del defensor público.

Posteriormente, se procedió a contactar al director de la Unidad de Delitos de Acto Impacto de la Defensoría Pública del Estado de Nuevo León. Dicho funcionario accedió a la entrevista para realizar la investigación en cuestión, y se procedió a determinar una fecha y hora para realizarla. Al apersonarse en el edificio donde yace la Unidad de Delitos de Alto Impacto en Nuevo León, ubicada en el municipio de Santa Catarina, lo primero que llamó la atención fueron las instalaciones. Se adjuntará una foto del exterior de las instalaciones acudidas en el anexo 2 del presente estudio.

En primera instancia, llama la atención la condición de las instalaciones por el hecho de que están severamente vandalizadas. Sin embargo, se aclaró posteriormente en la entrevista que la fachada de la defensoría es pintada bimensualmente, pero que los vándalos locales continúan pintándola de esta forma, ya que se carece de un velador que cuide las instalaciones.

La entrevista fue realizada en el mes de febrero de 2022, y tuvo una duración de aproximadamente dos horas, acompañada de un recorrido guiado por las instalaciones de dicha sede del área penal de la defensoría pública. Las demás generales del entrevistado serán analizadas posteriormente durante en análisis de los datos recabados por medio de la entrevista.

De esta manera, se procede a analizar el primer punto relativo al objeto de la presente investigación. Con base en las respuestas obtenidas por medio de la investigación de campo realizada, se procederá a contestar cada cuestión planteada en el orden definido.

1. Si existe la igualdad de condiciones procesales y materiales con el Ministerio Público para obtener medios de prueba.

En cuanto a esta cuestión, es evidente que las condiciones en las que opera el defensor público son diferentes a las del Ministerio Público. Esto se observa en el primer plano al comparar las instalaciones donde fungen sus labores ambos servidores públicos. Como se puede apreciar en el anexo 2, las condiciones de la fachada de la defensoría pública donde se realizó la entrevista no son las óptimas. Esto fue esclarecido por el defensor entrevistado, quien afirmó que la fachada es restaurada del vandalismo con grafiti que se le hace por los delincuentes locales por lo menos una vez al mes. Sin embargo, al no contar con seguridad nocturna, no existe manera de detener a los vándalos de continuar dañando las instalaciones de la defensoría pública. Este detalle es sumamente revelador de las condiciones en las que desempeña el defensor público, debido a que, como fue mencionado por el sujeto entrevistado, quienes vandalizan las instalaciones de la defensoría pública son muchas veces quienes requieren los servicios gratuitos de esta.

Este detalle es revelador en cuanto a la naturaleza de la labor social del defensor público, siendo esta sumamente importante para proteger la tutela efectiva de los derechos fundamentales de los imputados. Sin embargo, es una labor que evidentemente no es reconocida por la sociedad o las comunidades que más se benefician de esta institución pública.

“En el estado de Nuevo León, tenemos los salarios más altos a nivel nacional.” Esto fue lo que mencionó el defensor al momento de indagar sobre si el salario que perciben es acorde a lo establecido por el precepto constitucional que ordena que los defensores no pueden tener menor salario que el Ministerio Público. *“Aquí el salario en Nuevo León de un defensor público anda*

rondando en el mínimo de \$45,000 mensuales y el máximo anda en los \$70,000 pesos... los mismos salarios que el agente del ministerio público, es exactamente igual.” Menciona también que en otros estados de la república no ganan lo mismo.

De esta información se desprende que la defensoría pública nuevoleonense se encuentra entre el 20% de las defensorías en el país en las que el defensor tiene un salario equivalente al del Ministerio Público. Lo anterior, con base en un estudio realizado en el año 2015 respecto a este tema.²⁷ Sin embargo, dicho estudio concluyó que solamente el 59.1% de los defensores de Nuevo León perciben este salario. Lo anterior, a diferencia de otros estados, como Yucatán o Ciudad de México, donde entre el 98%-100% los defensores públicos perciben el mismo salario que los Ministerios Públicos. Por ende, se puede concluir, respecto a este punto, que a pesar de estar casi en la vanguardia nacionalmente, la Defensoría Pública de Nuevo León tiene un área de oportunidad para mejorar.

*“En estudios de México Evaluá hemos documentado la brecha presupuestal entre parte acusadora y defensa. De cada peso que reciben las fiscalías, las defensorías reciben seis centavos.”*²⁸ Esta afirmación, proveniente de una fuente fidedigna, pareciera contrariar la versión del defensor en cuanto a la brecha salarial inexistente entre los defensores y los ministerios públicos. Sin embargo, como fue estudiado en el apartado relativo a la naturaleza administrativa de la defensoría pública en Nuevo León, este es un ente descentralizado con presupuesto propio y personalidad jurídica. De esta forma, se denota nuevamente la diferencia entre las defensorías del país y la del Estado de Nuevo León, al tener ésta última los medios administrativos suficientes para hacer cumplir con los requisitos mínimos para la defensa adecuada en cuanto la igualdad de circunstancias entre las dos partes que combaten dentro del proceso penal acusatorio.

2. Si existe la oportunidad para proveer el tiempo necesario para armar una defensa adecuada, desde el inicio del proceso penal.

“La Defensoría Pública en Nuevo León no es como otros estados, donde es muy limitada la presencia y el servicio que brindan los abogados” Esto fue lo primero que mencionó el defensor público en cuestión a la oportunidad que tienen los defensores públicos para armar una defensa

²⁷ Suárez Ávila. Ob. Cit.

²⁸ Jaime, Edna. Ob. Cit.

adecuada desde el principio del proceso penal. De igual forma, hace constar que el área penal de la defensoría pública en Nuevo León cuenta con aproximadamente ciento veinte abogados.

“La primera misión es atender a toda la población vulnerable que no tiene dinero para pagar una defensa privada... dicen: ya me tocó un defensor público, ya perdí el caso... ¿acaso el ser defensor público es ser menos que un defensor particular? Y empezamos a intentar cambiar esta idea, y creo que por lo menos en el estado de Nuevo León la hemos cambiado. El que tiene un defensor privado es por que es de su confianza, pero el 80% de la carga de trabajo en el área penal es de la defensa pública.” Este fragmento de la entrevista es sumamente revelador, al afirmar el defensor que el 80% de todos los asuntos penales del estado radican en la defensoría pública.

Estos datos ofrecidos por el entrevistado son corroborados por los autores doctrinales que han estudiado el tema en cuestión:

“...históricamente ha sido una institución muy descuidada, especialmente en el orden local. Su situación se ha caracterizado por una permanente y grave escasez de recursos materiales y de personal para atender una enorme y creciente carga de trabajo, pues la mayoría de las personas imputadas en un proceso penal en nuestro país (hasta 80%) se ve en la necesidad de recurrir a los servicios de un defensor público.”²⁹

También, se puede apreciar la pasión de dicho defensor en cuanto a su profesión, al orgullosamente aseverar que fue parte en cambiar la percepción del público en general y la reputación a nivel estatal de los defensores públicos, afirmando que no por el hecho de que el servicio sea gratuito y prestado por un servidor público este sea de menor calidad que el brindado por un defensor particular. *“Es muy alta la carga que tenemos... veintidós mil carpetas judicializadas en un año, tan solo en el Estado, más las que no fueron o han sido formalizadas.”* Al hacer la operación aritmética basada en las afirmaciones anteriores del defensor, se puede inferir que la defensoría se ocupó de aproximadamente diecisiete mil quinientos asuntos judicializados en el año de 2021, más las acumuladas de los años anteriores.

Sin embargo, afirma el defensor que la defensoría pública en Nuevo León, sobre todo el área penal, cuenta con los medios necesarios para encargarse de la totalidad de estos asuntos de la manera más integra posible, al contar con todos los servicios necesarios para hacerlo. Sin embargo, señala el defensor que esto es único al Estado de Nuevo León y que no puede decir lo mismo de otros estados, como lo es Sonora. *“La defensoría pública en el Estado de Nuevo León esta en el*

²⁹ Suárez Ávila. Op. Cit.

más alto nivel a nivel nacional, desde le momento en que tenemos departamento de servicios periciales propio, desde el momento en que tenemos los mejores salarios, desde el momento que tenemos las mejores preparaciones académicas, no en otras defensorías públicas te encuentras doctores en derecho, con maestría, con experiencia, etc. No los hayas tan fácilmente.”

Sin embargo, el defensor no se limitó a recalcar el hecho de que la carga de trabajo es sumamente pesada. Dicha carga puede ser manejada acorde a los estándares mínimos para la defensa adecuada debido a las condiciones en las que operan los defensores, como fue establecido en los fragmentos de la entrevista citados dentro del presente apartado.

3. Si existe la oportunidad para interrogar testigos, al igual que obtener la comparecencia de estos y de peritos.

“La defensoría pública en Nuevo León tiene un departamento de servicios periciales, que se le llama una dirección de apoyo técnico, esto es, tenemos psicológicos, tenemos médicos forenses, trabajadores sociales, tenemos criminólogos de campo, una serie de expertos en la materia de criminalística que nos ayudan en nuestras investigaciones.” Este comentario sigue la tendencia de toda la entrevista: La defensoría pública en Nuevo León utiliza todos los medios que tiene a su favor para usarlos en defensa del imputado dentro de su juicio.

En el tema probatorio, se hizo especial énfasis en afirmar que el departamento de servicios periciales es usado a su máxima potencia para defender a todos los imputados dentro del proceso penal. Incluso, afirma el defensor que una cantidad de significativa de las vinculaciones a proceso son tumbadas utilizando pruebas recabadas por dicho departamento de servicio periciales.

Con base en lo anterior, se puede concluir en cuanto a este punto clave del estándar mínimo para la defensa adecuada que la Defensoría Pública de Nuevo León hace efectivo dicho elemento al tener los medios necesarios para recabar pruebas al interrogar testigos y peritos, al igual que para obtener su comparecencia. Esto se logra por medio de un departamento de servicios periciales que distingue a la defensoría nuevoleonense de las demás del país.

4. Si se cuenta con la presencia física y ayuda efectiva del defensor, y si este tiene las herramientas para velar porque el proceso se siga con apego a los principios del

debido proceso, y éste no sea viciado, asegurando a la postre el dictado de una sentencia que cumpla con los requisitos, valores y principios legales y constitucionales que permean en el debido proceso penal.

“No somos un abogado que esta simplemente sentado esperando a que sentencien a la persona, sino que tenemos defensas jurídica activas y pasivas, las activas es cuando se tienen pruebas las pasivas es cuando no, pero para eso tenemos un departamento pericial, para usarlo... el resultado es que tenemos un montón de resoluciones a favor.” De nueva cuenta, se comprueba mediante las afirmaciones del defensor entrevistado que la defensoría de Nuevo León puede hacer valer los elementos necesarios para garantizar el derecho a la defensa adecuada.

Afirma que se obtiene una cantidad significativa de resoluciones favorables para los usuarios de la defensoría pública, ya que, se utilizan todos los medios necesarios para velar por el derecho de la defensa adecuada en la vertiente que explora este punto en concreto. En cuestión a la cantidad de trabajo que recibe cada defensor, el entrevistado explicó que cada defensor está de guardia solo una semana por mes, teniendo el resto de la duración del mes para realizar todos los actos conducentes a cumplir con los fines de su profesión. Esto constituye una cantidad significativa de tiempo para poder trabajar en cada asunto de manera completa, aunado a la línea narrativa referente a que el trabajo de la defensoría en Nuevo León es ejemplar por tener todos los medios necesarios para hacer cumplir sus deberes hacía el usuario.

5. Si el defensor comparece a todos los actos del proceso, cuantas veces requiera, desde el inicio del proceso.

Respecto a esta cuestión, el defensor público ofreció la siguiente respuesta al indagar sobre en que momento comienza la interacción entre el defensor y el investigado o imputado: *“Tenemos una unidad de detención inmediata, esta unidad atiende a todos los detenidos cuando están en flagrancia, inmediatamente después del acto, tan solo horas después de la detención llega una lista de todas la unidades policiacas en la zona metropolitana, sobre los detenidos y los delitos sobre los cuales se busca vincular a proceso. Desde ese momento, se envían elementos de la unidad de detención inmediata para hablar con los detenidos, preguntando las generales necesarias para comenzar a apoyarlos y obtener los datos necesarios para comunicarse con la familia y empezar a ver que es lo que procede. Dicha unidad de atención inmediata es*

independiente. La fiscalía envía oficios a la defensoría solicitando defensores para cada delito, hay un área de nosotros que se llama gestión de enlace, la procuraduría tiene una gestión de enlace y la defensoría tiene otra, ¿Qué hacen ellos? Ellos reciben los informes de los detenidos y se comunican con el área de gestión de nosotros, a quien le comunican el delito para que dicha gestión turne los delitos al área y zona correspondiente. Todo esto es una cuestión complicada por el lado administrativo que solo se realiza en el Estado de Nuevo León de esta forma. Por lo general, en otros estados, todo este procedimiento se realiza de manera informal, a grito abierto. Acá no, acá todo es por oficio, un oficio de gestión judicial a gestión de enlace, gestión de enlace ubica zona, ubica delitos y ubica quien está de guardia.”

De la declaración anterior por parte del entrevistado, se desprende de manera íntegra el funcionamiento interno del área penal de la defensoría pública. Resaltó también el entrevistado que los defensores comparecen a todas las audiencias pertinentes de manera presencial o en línea, como sea que se requiera dependiendo de las medidas preventivas derivadas de la pandemia que se vive en el presente.

Por ende, se puede concluir que si se cumple con la cuestión referente a este punto. Esto se debe a que si existen los medios para ello. Es necesario el resaltar que nuevamente el entrevistado hace referencia a que todo lo referente al desempeño de la defensoría pública en Nuevo León es único al estado, debido a que en el resto del país no se maneja administrativamente de esta manera.

6. Si el defensor cumple con el deber de impugnar en caso de que la sentencia no sea acorde a derecho.

“Tenemos un equipo de abogados dedicado a la etapa de ejecución de sanciones y de segunda instancia. Si la sentencia sale a favor el MP va a apelar siempre. Siempre hay apelación, si pierdo apelo, si gano va a apelar el MP. Entonces tenemos un equipo de segunda instancia, que apela en todos los casos de alto impacto.” Con base en lo anterior, se puede concluir que si se impugna el caso si la sentencia no es acorde a derecho, y aunque sea, se busca apelar independientemente para defender en el mayor grado posible los intereses del sentenciado.

También mencionó que en algunos asuntos que lo ameritan se procede a promover el juicio de amparo a favor del sentenciado. Pero a diferencia de la apelación, esto solo se realiza en los juicios en los que hay posibilidad de obtener una resolución favorable en el juicio de garantías.

7. Si el defensor cuenta con la capacitación técnica y profesional necesaria para ejercer su profesión, al igual que el haber cumplido con requisitos mínimos para tener este rol.

“Como podrás observar, yo soy Doctor en derecho por la UANL, tengo dos maestrías en derecho penal y aparte la licenciatura, obviamente... el 95% de mis compañeros tienen un mínimo de maestro y tenemos varios con doctorado, esto significa que la Defensoría Pública en el estado de Nuevo León trata de brindar el servicio del más alto nivel jurídico, académico de conocimientos y de experiencia, no es como en otros estado que el defensor público es el abogado que no agarró chamba y se fue a la defensoría pública.” Esto fue lo primero que contestó el entrevistado al indagar sobre la capacitación técnica y profesional necesaria para ejercer el rol de defensor.

Posteriormente, expandió sobre el tema diciendo lo siguiente: *“Cuando inició el sistema acusatorio, en el 2008, la defensoría pública en Nuevo León empezó a capacitarse por gente de USAID... es una asociación estadounidense que brinda ayuda con el plan de implementar el sistema acusatorio... en muchos estados de la república no querían invertir en ese tipo de capacitaciones y los estados pioneros fueron Chihuahua, Morelos y Nuevo León. En su momento hubo mucha retroalimentación entre estos estados. La defensoría de Nuevo León se empezó a meter muy de lleno con las capacitaciones, que en aquel entonces eran de cinco a seis horas diarias de lunes a viernes.”* Aunado a esta idea, es relevante el mencionar que Nuevo León fue el estado más destacado en materia de capacitación de servidores públicos en el nuevo sistema penal acusatorio, por lo que dichos servidores fueron llamados a todos los demás estados de la república para capacitar a los defensores.

“Con esto te doy a entender que la defensoría pública en el estado de Nuevo León es la de más alto nivel nacionalmente, de hecho, los presidentes de la Asociación de Defensorías Públicas de la república mexicana la mayoría han sido de Nuevo León...porque tenemos presupuesto independiente, porque tenemos mayor capacitación, porque nuestro nivel académico es muy superior a otras defensorías públicas, porque tenemos división, una división de robos, una división

de violencia familiar, una división e delitos de alto impacto, una división de narco menudeo, y en otros entes de la república es una sopa revuelta, todos ven de todo.” De este fragmento de la entrevista se desprende el hecho de que la defensoría pública en Nuevo León no es igual a las demás del país, siendo superior desde su naturaleza orgánica, hasta en cuestión de capacitación de los defensores.

Esta información contrasta de gran manera con la información recabada por doctrinarios al respecto. Con base en un estudio realizado en el año 2018, se llegó a las siguientes conclusiones:

“...89.3 por ciento indicó que el título universitario; en segundo lugar, aparece una entrevista, con 64.3 por ciento de las menciones; en tercer término, un examen (61%). De acuerdo con estos datos, aproximadamente dos de cada tres DP de las entidades federativas visitadas tuvieron que someterse por lo menos a un examen, a una entrevista o a ambos. Sin embargo, sólo la mitad de los DP (50.6%) tuvo que acreditar conocimientos en el nuevo sistema penal acusatorio (SPA). Un tercio (34.8%) debió llevar un curso propedéutico como parte del proceso de selección, mientras que solamente 11.3 por ciento debió acreditar la certificación de Setec, documento otorgado por el órgano implementador de la reforma para avalar las habilidades como capacitador de quien haya conseguido tal acreditación.”³⁰

Del texto citado se desprende, nuevamente, que las condiciones de la Defensoría Pública de Nuevo León son sumamente diferentes en comparación a las demás del país, entrando en la minoría del 11% respecto a los estudios necesarios para poder fungir en el puesto de defensor.

Con base en lo anterior, se puede concluir en cuanto a este apartado, que efectivamente se cumplen con los estándares de la defensa adecuada referentes a la capacitación técnica y profesional de los defensores. También, se concluye que los dichos del defensor público entrevistado coinciden con la información empírica que se recabó respecto a los puntos abordados.

³⁰ Suárez Ávila, Op. Cit.

CONCLUSIÓN

Mediante el trabajo realizado, se investigó a fondo primeramente la historia de la defensoría pública en México, para recalcar las etapas que ha tenido la evolución de dicha institución y así analizar críticamente el grado de avance y de importancia que ha tenido en la historia. Sobre este apartado, es factible el concluir que la defensoría pública ha existido por la mayoría de la historia de México, por lo menos como ideal y concepción plasmada en los ordenamientos constitucionales que han existido a lo largo de la historia. Dicha historia ha culminado en el presente con una defensoría en Nuevo León evidentemente avanzada en comparación de las demás del país, pero sobre todo en comparación a como era hace tan solo desde antes de la implementación del Nuevo Sistema Penal Acusatorio. Se concluye también que se ha adaptado de manera correcta la defensoría a los principios que regulan el sistema penal moderno, para garantizar en el mayor grado los derechos del imputados en cuanto al rol que el defensor ejerce.

En cuanto a la historia de la defensoría en Estados Unidos de América, la cual fue estudiada en el marco teórico del presente estudio, se concluye que es impensable el concebir una justicia efectiva sin una tutela por parte del estado del derecho a la defensa pública. Esto significa que el Estado tiene un deber activo de proveer las medidas necesarias para garantizar que los defensores públicos estén cumpliendo con los estándares mínimos de defensa adecuada. Esta es una condición fundamental para que exista un sistema penal justo e igualitario para todas las personas y que el acceso a la justicia no solo sea para el beneficio de unos cuantos privilegiados, sino de toda la sociedad. Por lo anterior escrito, es conducente el concluir que la defensoría pública es una institución indispensable en cualquier Estado que presuma garantizar el acceso a la justicia.

En referencia a los estándares para la defensa adecuada, se logró el establecer cuáles son, con base en las fuentes de derecho aplicables. Se logró el filtrar la información relevante de dichos preceptos para así proceder a realizar la investigación de campo con puntos clave a analizar concretamente. Posteriormente, en la primera parte del desarrollo del trabajo, se logró desentrañar la naturaleza institucional y administrativa del Instituto de la Defensoría Pública de Nuevo León. Siendo el Instituto un órgano descentralizado con patrimonio propio y autonomía técnica y administrativa. Como se puede apreciar dentro de la investigación de campo, esto es más favorable para un correcto funcionamiento de la defensoría con base en los elementos que conforman el estándar mínimo para la defensa adecuada, debido a que esta independencia distingue a la

defensoría nuevoleonense de las demás en el país, como pudo apreciarse en el desarrollo del trabajo al comparar la defensoría con Sonora y Tabasco.

Se logró también ubicar el área penal de la defensoría pública al delinear de manera precisa la estructura administrativa del Instituto de Defensoría Pública, usando para esto recursos gráficos que se pueden consultar en los anexos de la presente investigación. Se puede concluir de este punto, que a pesar de conformar solo una parte del todo que es dicho instituto, el área penal se distingue por la manera en la que desempeñan sus funciones, como se puede apreciar en el área de investigación de campo.

Es aquí donde comienzan las conclusiones verdaderamente pertinentes al trabajo en cuestión. En primera instancia, se puede concluir que el área penal de la defensoría pública en el estado de Nuevo León sobresale ampliamente en comparación a la de otros estados. Esto se denota por la falta de transparencia que se denotó al intentar indagar sobre el funcionamiento de la defensoría en Sonora. En dicha fase de la investigación, solo se recibieron respuestas negativas, pero de gran manera reveladoras sobre la diferencia entre las condiciones de trabajo entre las defensorías de Sonora y Nuevo León. Esto, refleja las limitantes plasmadas en la introducción del presente trabajo. A pesar de ser contraintuitivo, indica que no es universal el desempeño de los órganos estatales en sus funciones. Aún al ser entes análogos, se puede apreciar una diferencia significativa en como operan ambas defensorías, denotada en la cooperación de sus integrantes al indagar sobre los funcionamientos del área.

Al intentar investigar en Sonora, se recibieron advertencias sobre el indagar de más en cuestión al trabajo y desempeño del gobierno en sus funciones de proteger al individuo durante el proceso penal, y no se logró siquiera concretar una entrevista para averiguar, ya que, los servidores están predispuestos a ser discretos sobre sus labores en el gobierno. Como se mencionó anteriormente, esto es contraintuitivo al estudiar los preceptos legales que ordenan la transparencia de dichas instituciones. Al contrario, en Nuevo León se recibió la entrevista con inmensa disposición. El defensor entrevistado procedió sin preámbulos a contestar y aclarar todas las interrogantes y cuestiones referentes al ejercicio de sus labores, compartiendo con el entrevistador detalles indispensables para lograr la conclusión de este trabajo.

Al fin de cuentas, se logró esclarecer la pregunta principal del presente trabajo. Si se cumplen con los elementos que conforman el estándar mínimo para la defensa adecuada por parte

de los defensores públicos en Nuevo León. Esto no depende solamente de la disposición de los defensores, sino de todo un sistema que respalda el correcto funcionamiento de la institución y que brinda los recursos suficientes para estar en igualdad de circunstancias procesales con el Ministerio Público. Sin embargo, cabe señalar que esto no es universal en todas las defensorías en México, por lo que hay una gran oportunidad de mejora en ese aspecto.

Como reflexión final, se procede a hacer énfasis en la importancia de la figura del defensor público en la sociedad, quien funge como un pilar indispensable para la repartición de justicia. Esto constituye el aprendizaje más importante del presente trabajo. El defensor público es un héroe en el sistema, que brinda sus servicios íntegros y atención completa a quienes la sociedad determina como indeseables, y que la mayoría tacha de casos perdidos al estar vinculados a un proceso penal. En ese momento, que debe de ser el más difícil y oscuro para aquellos a quienes sus circunstancias los han llevado a ser parte inculpada en un proceso penal y que carecen del apoyo económico y familiar, solo el defensor público podrá ver por sus intereses en busca de la redención ante el sistema y la sociedad.

BIBLIOGRAFÍA

A. DOCTRINA

"**Gideon v. Wainwright.**" Disponible en línea: <Oyez, www.oyez.org/cases/1962/155.>
(Consulta: 16/10/2021)

"**Powell v. Alabama.**" Disponible en línea: <Oyez, www.oyez.org/cases/1900-1940/287us45.>
(Consulta: 15/10/2021)

Babcock, Barbara. "Inventing the Public Defender". Mayo, 2006. Disponible en línea: **The American Criminal Law Review.**
<https://www.researchgate.net/publication/228188342_Inventing_the_Public_Defender>
(Consulta: 15/10/2021)

Babcock, Barbara. "**Woman Lawyer. The Trials of Clara Foltz.**" Stanford, California, Stanford University Press, p. 3.

Comisión Nacional de Derechos Humanos del Distrito Federal. **Informe Especial Sobre la Defensoría de Oficio.** México, 2007.

Dagdug Kalife, Alfredo. **Manual de Derecho Procesal Penal. Teoría y Práctica.** Editorial Ubijus, 2ª ed, México, julio de 2018.

Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española.

Jaime, Edna. "El Inaceptable Olvido de las Defensorías Públicas." Junio 26, 2021. Disponible en línea: **El Financiero.** Disponible en línea: < <https://www.mexicoevalua.org/el-inaceptable-olvido-de-las-defensorias-publicas/>> (Consulta: 28 de marzo de 2022)

Instituto de Investigaciones Jurídica. **Diccionario Jurídico Mexicano.** 8ª edición, Editorial Porrúa, México, 1984/1995. P. 3203.

Jaeger-Fine, Toni. "La Influencia de la Constitución de Estados Unidos en la Constitución Mexicana." En: Fix-Zamudio, Héctor Ferrer Mac-Gregor (coords.), **Influencia extranjera y trascendencia internacional. Derecho comparado. Primera parte.** México, Secretaría de Cultura, P. 141 y 142.

Morado Granados, Cynthia Alejandra. **Diagnóstico Sobre la Percepción del Desempeño de la Defensoría Penal en México.** México, Reinserta, 2020.

Salazar, Alonso. **Derecho de Defensa En La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.** S.f. Disponible en línea: <<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32676.pdf>>

Sancliment Martínez, Julio. **La Defensoría Pública en México. Acceso a la Justicia para los Desposeídos.** Mexicanos Contra la Corrupción y la Impunidad, México, 2019. Disponible en línea: <file:///C:/Users/edu_e/OneDrive/Im%C3%A1genes/defensoria-publica.pdf>

Suarez Ávila, Abad Alberto. “El Servicio Profesional de Carrera en la Defensoría Pública en México.” Diciembre, 2018. Disponible en línea: **Política y Gobierno.** Vol. 25 no. 2 ISSN 1665-2037 Disponible en línea: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1665-20372018000200301 (Consulta: marzo 28, 2022)

Valadez Díaz, Manuel. **Código Nacional de Procedimientos Penales. Comentado, doctrina y casos prácticos. Jurisprudencia Nacional e interamericana.** Editorial Flores, México, 2019.

B. LEGISLACIÓN

Código Nacional de Procedimientos Penales. (P.O. marzo 5, 2014/feb. 19, 2021)

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (P.O. febrero 5, 1917)

Convención Americana sobre Derechos Humanos Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. (Noviembre 22, 1969)

Ley de Defensoría Pública para el Estado de Nuevo León. (P.O. febrero 6, 2009/agosto 16, 2021)

Ley de Defensoría Pública para el Estado de Nuevo León. (P.O. septiembre 16, 2015)

Ley del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Tabasco. (P.O. diciembre 29, 2012/mayo 12, 2014)

Ley Orgánica del Ministerio Público en el Distrito Federal y Territorios Federales. Publicada sep. 14, 1903.

C. JURISPRUDENCIA

Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Demanda de Interpretación de la Sentencia de Fondo y Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 128. párr. 132. Citando Caso Herrera Ulloa, párr. 147; Caso Maritza Urrutia, párr. 118; y Caso Myrna Mack Chang, párr. 202 (Consulta: diciembre, 2021)

Defensa adecuada del inculpado en un proceso penal. Se garantiza cuando la proporciona una persona con conocimientos técnicos en derecho, suficientes para actuar diligentemente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evitar que sus derechos se vean lesionados. Tesis aislada. Amparo directo en revisión. Pleno. Clave: P. XII/2014. (*SJF: 10ª época, libro 5, T I, p. 413*). Disponible en línea: SJCN < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006152>> (Consulta: Noviembre, 2021)

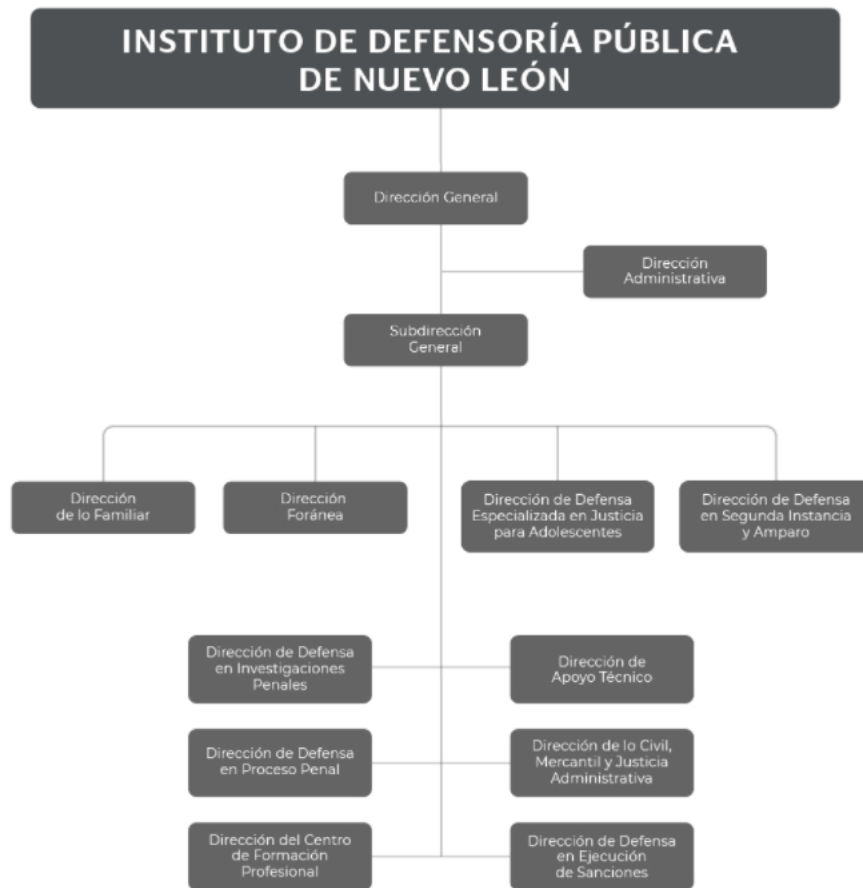
Defensa adecuada en materia penal. Alcances y momento a partir del cual se actualiza este derecho fundamental. Tesis aislada. Amparo directo en revisión. Primera Sala. Clave: 1a. CCXXVI/2013 (*SFJ: 10ª época, libro XXII, T 1, julio de 2014, p. 554*). Disponible en línea: SJCN < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2003959>> (Consulta: Noviembre, 2021)

Igualdad procesal en el proceso penal acusatorio y oral. Atento a este principio, una vez que el imputado se encuentre detenido, sea objeto de un acto de molestia o citado a entrevista por el ministerio público, tiene derecho al acceso a los registros de la carpeta de investigación, así como a obtener copias de éstos, siempre que no se esté en alguno de los casos de excepción que la constitución o la ley establecen. Tesis Aislada. Amparo en revisión. Tribunales Colegiados de Circuito. Clave: I.10o.P.30 P (10a.) (*SJF: 10ª época, libro 59, T III, octubre de 2018, página 2381*). Disponible en línea: < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018160>> (Consulta: Noviembre, 2021)

Jurisprudencia emitida por la corte interamericana de derechos humanos. Es vinculante para los jueces mexicanos siempre que sea más favorable a la persona. Jurisprudencia. Contradicción de tesis. Pleno. Clave: P./J. 21/2014 (10a.). (*SFJ: 10ª época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*). Disponible en línea: SJCN < https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/mfVpMHYBN_4klb4H-v0v/-> (Consulta: enero, 2022)

Tutela jurisdiccional efectiva. Para garantizar que el juicio de amparo indirecto en materia penal sea acorde con ese derecho, el quejoso privado de la libertad debe contar con la asistencia de un abogado. Jurisprudencia. Contradicción de tesis. Primera Sala. Clave: 1a./J. 43/2019 (10a.) (*SJF: 10ª época, libro 69, T II, agosto de 2019, página 1301*). Disponible en línea: <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020495>> (Consulta: enero, 2022)

ANEXO 1



ANEXO 2

